

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2016

Aprobado según Acta No. 015 de la fecha

Magistrado Ponente: **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**

Radicación No. **680011102000201100761 01**

Referencia:	Funcionario en Apelación.
Denunciada:	Victoria Bolívar Ardila. Juez Segunda de Familia de Bucaramanga.
Denunciante:	Nathalia López Bohórquez.
Primera Instancia:	Sanciona con Destitución e Inhabilidad General por 10 años.
Decisión:	Modifica - Confirma.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de **apelación** interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Judicatura de Santander,¹ por medio de la cual sancionó a la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos, con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 10 AÑOS**, tras hallarla responsable de haber infringido el deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la falta disciplinaria *gravísima* estipulada en el artículo 48 numeral 49 de la Ley 734 de 2002, por expresa disposición del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, al haber incurrido en la descripción típica de los artículos 2° numeral 2, 4° literal f) y 7° literal d) *ibídem*, a título de dolo; así mismo, violando lo regulado en los artículos 132 numeral 2° y 129 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estas últimas faltas graves dolosas.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos. Las presentes diligencias se originaron con la queja interpuesta por la señora Nathalia López Bohórquez contra de doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos, a través de la cual denunció un presunto acoso laboral ejercido en su contra, y algunas irregularidades en la desvinculación y designación de empleados que conformaban la planta de personal de dicho despacho judicial, al ser nombrados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Lo anterior, por cuanto la investigada, al no haber sido la Juez que la designó, no estuvo conforme con su nombramiento en el cargo de Escribiente Nominada, por lo que ejerció presión en la funcionaria Yasmin Villarreal Carvajal- quien ostentaba para el momento el cargo de Auxiliar Judicial, y tenía el cargo de Escribiente Nominado en

¹M.P. Juan Pablo Silva Prada - en Sala con el Magistrado Carmelo Tadeo Mendoza Lozano.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

propiedad-, para que regresara a este último sin justificación alguna, con la promesa de posteriormente nombrarla en el de Oficial Mayor.²

Apertura de Indagación Preliminar. -a través de proveído del 11 de julio de 2011,³ el Magistrado de Instancia dispuso la apertura de la indagación preliminar, contra la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos, ordenando la práctica de pruebas.

Pruebas obtenidas durante esta etapa procesal:

- **Escrito allegado por la quejosa el 9 de agosto de 2011⁴**, en el cual refirió los siguientes hechos relacionados con su queja inicial: Adujo que la funcionaria Yasmin Villarreal Carvajal, quien presentó renuncia al cargo de Auxiliar Judicial, presuntamente para reintegrarse al cargo de Escribiente Nominado que ocupaba en propiedad y que ella desempeñaba para la época, no tenía motivo alguno para ello, pues días después de lo sucedido se le concedió licencia de maternidad, nunca se reincorporó al cargo de Escribiente Nominada, y fue nombrada Oficial Mayor, lo que dejaba entrever que esta actuó bajo presión de la Juez investigada.

Señaló que resultaba bastante extraño que quien ocupaba actualmente el cargo de Auxiliar Judicial del despacho era la señora Silvia Margarita Cocunubo Bolívar, hija de la Juez cuestionada, incurriendo así en violación al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades establecido en la Ley 734 de 2002; finalmente expuso que la funcionaria encartada nunca puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial su desvinculación, por lo que le seguían consignando su salario, situación que se presentaba

²Folio 1 a 9 c.1 Inst.

³Folio 11 a 13 c.1 Inst.

⁴Folio 25 y 26 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

comúnmente en el despacho debido a los frecuentes cambios que realizaba la investigada, en cuanto a nombramientos, retiros y encargos.

- **Ampliación y ratificación de la queja:** El 14 de septiembre de 2011⁵ la señora Nathalia López Bohórquez se ratificó en su denuncia y agregó que su ex compañero Baruc David Leal Esper, quien desempeñaba el cargo de secretario en el juzgado, le había comentado que sobre él la funcionaria encartada también estaba ejerciendo presión, por lo que pensaba renunciar, y que lo había hecho firmar un documento en el cual se afirmaba que ella no había entregado unas cosas a tiempo.

Refirió que después de lo sucedido habló con Yasmin Villarreal Carvajal quien le ofreció una disculpa y le manifestó que había actuado bajo presión porque estaba en embarazo y que el niño se le adelantó en razón a la presión ejercida sobre ella; en lo referente al nombramiento de la hija de la Juez denunciada, señaló que la misma salió con licencia cuando ella llegó al despacho, y que estaba nombrada en el cargo de Auxiliar Judicial en provisionalidad.

Añadió la quejosa que para cuando ella ostentó el cargo de Escribiente Nominado, quien en su momento desempeñaba el de Oficial Mayor, Jorge Andrés Díaz Meneses, no acreditaba los requisitos exigidos para el mismo, pues era citador de Piedecuesta Santander y no abogado; finalmente señaló que nunca se le comunicó por escrito de la renuncia de la funcionaria Yasmin Villarreal Carvajal simplemente se lo informó verbalmente, y que sufrió múltiples humillaciones como burlas y comentarios sobre que ella no tenía la experiencia ni capacidad de ejercer el cargo.

⁵Folio 30 a 37 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

- **Declaración Juramentada de la señora Yasmin Villarreal Carvajal rendida el 14 de septiembre de 2011⁶:** la testigo señaló que en primer lugar, ocupó el cargo de Escribiente Nominado en propiedad, posteriormente habiendo sido ascendida al de Auxiliar Judicial debido a una licencia no remunerada que solicitó la señora Silvia Margarita Cocunubo Bolívar, quien lo ejercía en propiedad; luego regresando a su cargo de propiedad debido al atraso que presentaba, pues Nathalia López Bohórquez no tenía experiencia en la Rama, reintegro que le insinuó de manera indirecta la juez cuestionada hiciere; no obstante, requiriéndole a la investigada la nombrara en el cargo de Oficial Mayor, en razón a que quien lo desempeñaba no cumplía los requisitos, y ya se le iba a vencer su nombramiento, petición a la cual accedió la funcionaria cuestionada.

Adujo que en efecto fue nombrada como Oficial Mayor, pero que ese mismo día le tocó irse porque se le adelantó el niño; afirmó que en razón al atraso que presentaba el cargo de Escribiente Nominado, la juez le ofreció a la quejosa el cargo de citador mientras adquiría experiencia, ofrecimiento que esta no aceptó, por lo que se vio en la necesidad de regresar a su cargo, el cual asumió desde el 16 de junio de 2011, habiéndose emitido la correspondiente resolución y realizándose las respectivas notificaciones.

En cuanto al cargo de Oficial Mayor, refirió que quien lo desempeñó para el momento de los hechos, estudiaba derecho sin saber específicamente en que semestre iba; respecto a que la doctora Silvia Margarita Cocunubo Bolívar era hija de la juez, señaló que decían que eso era cierto, y que quien la nombró fue la doctora Patricia Bustamante- Juez anterior-, habiendo salido con licencia

⁶Folio 38 a 46 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

debido a un embarazo de alto riesgo que enfrentaba, posteriormente reincorporándose al cargo de Auxiliar Judicial.

Finalmente señaló que en el Juzgado si se hacían nombramientos por periodos muy cortos sin saber el motivo de ello, que el Secretario del mismo- Baruc David Leal Esper-, si se fue del despacho, desconociendo las razones de su decisión, y que no observó tratos humillantes en contra de la quejosa, pues el llamado de atención fue en privado.

- **Declaración juramentada de Jorge Andrés Díaz Meneses, evacuada el 14 de septiembre de 2011⁷:** expuso el declarante que laboraba en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga desde el año 1997, habiendo desempeñando diferentes cargos, el primero de ellos, de Citador, luego de Escribiente, Auxiliar Judicial, Oficial Mayor, y actualmente el de Escribiente, contando con estudios de bachillerato y Segundo semestre de derecho, actualmente estudiando.

Respecto de la quejosa, señaló que cuando ella ingresó al juzgado el 1 de junio de 2011 al cargo de Escribiente Nominado, el desempeñaba el de Oficial Mayor, y la señora Yasmin Villarreal Carvajal el de Auxiliar Judicial, momento para el cual, el cargo de Escribiente estaba totalmente al día; posteriormente debiendo Yasmin Villarreal Carvajal regresar al cargo de Escribiente el cual tenía en propiedad, en razón al atraso que el mismo presentaba.

Afirmó que debido al atraso referido en el cargo de Escribiente Nominado, la funcionaria investigada le llamó la atención, incluso también a Yasmin Villarreal Carvajal puesto que esta última en horas laborales le ayudaba a la hoy

⁷Folio 45 a 52 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

querellante con su trabajo, llamado de atención para nada humillante, por el contrario, habiendo sido como una observación para todos; refirió que el 15 de junio de 2011, cuando regresó de almorzar se percató que la juez nuevamente le llamaba a atención a la denunciante, ofreciéndole el cargo de notificadora mientras aprendía un poco más, ofrecimiento que está no aceptó, siendo grosera y retirándose de su lugar de trabajo por bastante tiempo, data en la que también se produjo la renuncia de Yasmin Villarreal Carvajal.

Advirtió que de dicha renuncia se realizaron las respectivas notificaciones, regresando Yasmin Villarreal Carvajal al cargo de Escribiente por el 16 de junio de 2011, puesto que después ocupó el de Oficial Mayor y él, el de Escribiente Nominado debido a su experiencia.

Frente a la hija de la juez, manifestó que en efecto ella regresó de su licencia al despacho a ocupar el cargo de Auxiliar Judicial, el cual ostentaba en propiedad, pero habiendo sido incapacitada posteriormente; así mismo, no desmintió el constante movimiento de los cargos en el juzgado, pero lo justificó con la necesidad del servicio.

Finalmente señaló que cuando asumió el cargo de Escribiente Nominado, el puesto estaba totalmente atrasado, y que en efecto le constaba que Yasmin Villarreal Carvajal le ayudó a la quejosa por mucho tiempo en el desarrollo de sus funciones, por tanto, descuidando su cargo, lo que generó el llamado de atención inicial.

- Mediante oficio N° 2345 del 3 de octubre de 2011, el Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga remitió copias de los actos administrativos de nombramiento y desvinculación de los cargos de planta del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

despacho desde el año 2011 a la fecha, así como de las diligencias de posesión y hojas de vida.

- Con oficio calendado el 14 de octubre de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, remitió los documentos relacionados con la vinculación de la doctora Silvia Margarita Cocunubo Bolívar a través del sistema de carrera, al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga.
- **Declaración juramentada de Baruc David Leal Esper, rendida el 22 de noviembre de 2011⁸:** manifestó el testigo que laboró en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga desde el año 2005 hasta el 20 de julio de 2011, desempeñando inicialmente el cargo de Auxiliar Judicial, luego el de Oficial Mayor y finalmente el de Secretario, todos en provisionalidad; adujo que conoció a la quejosa porque fue nombrada como Escribiente Nominado por la doctora Patricia Bustamante Ruiz, momento para el cual la funcionaria investigada había solicitado una licencia con la finalidad de que una nueva Juez de la República designara a su hija en el cargo Auxiliar Judicial en propiedad de dicho despacho.

Señaló que la doctora Yasmin Villarreal Carvajal le entregó a la querellante el cargo de Escribiente Nominado congestionado, con gran cúmulo de trabajo, habiendo estado la quejosa en dicho puesto por muy corto tiempo, en razón a que Yasmin Villarreal Carvajal retornó al mismo, a pesar de lo cual la denunciante tuvo un buen desempeño laboral; afirmó que la hoy investigada cuando regresó al despacho, al ver el atraso del cargo de Escribiente Nominado le propuso a la querellante tomara el puesto de notificador y luego cuando tuviera más experiencia regresara al de escribiente, con lo que esta no

⁸Folio 75 a 87 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

estuvo de acuerdo, por lo que la funcionaria cuestionada puso a consideración de la doctora Yasmin Villarreal Carvajal si retornaba a su cargo en propiedad para evitar el congestionamiento del mismo.

Advirtió el declarante que la inculpada le dijo a la doctora Yasmin Villarreal Carvajal que si no tomaba una decisión se iba a ver obligada a decirle a su hija que renunciara a su licencia y volviera al cargo de Auxiliar Judicial, lo que originaría su desplazamiento al cargo de Escribiente Nominado; finalmente notificó de manera verbal a la quejosa del retorno de Yasmin Villarreal Carvajal al cargo de Escribiente Nominado, con el cual conllevó al retiro de Nathalia López Bohórquez.

Afirmó el testigo que posteriormente renunció a su cargo, debido a los problemas que tuvo con la investigada, pues cuando está retorno al despacho le manifestó que él no iba a hacer lo que quería y que sabía que había hablado mal de ella con personas de ASONAL; también porque llegó a sus manos, por equivocación de la juez, un documento donde aparecían las personas que estaban en lista para acceder a su cargo de secretario en provisionalidad, con anotaciones que dejaban entrever que dicha funcionaria los había llamado (escrito que anexó); así mismo, manifestó que estuvo por fuera del juzgado un mes injustificadamente momento para el cual nombraron a una “chica del Juzgado Once Civil Municipal” llamada Raquel Enit y la hija de la aquejada entró a trabajar a dicho despacho.

- **En virtud del Despacho Comisorio N°408 del 12 de agosto de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja adelantó declaración juramentada el 2 de septiembre de 2011 a la doctora Patricia Bustamante Ruiz, quien manifestó haberse desempeñado como Juez**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Segunda de Familia de Bucaramanga en reemplazo de la hoy investigada, desde el 25 de abril de 2011 hasta el 2 de junio de la misma anualidad, dado que la funcionaria renunció a la licencia.

Relató que el mismo día en que llegó al juzgado apareció la disciplinable para solicitarle que nombrara en propiedad a su hija en el cargo de Auxiliar Judicial pues se encontraba en la lista de elegibles, y que posteriormente la nombrara en el de Oficial Mayor, accediendo únicamente a realizar su nombramiento como Auxiliar Judicial, puesto que estaba en la lista de elegibles como primera opción y el listado llevaba aproximadamente 10 meses sin que se hubiera efectuado el nombramiento, claro está, sin antes haberse asesorado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional.

Refirió que luego del nombramiento, la doctora Silvia Margarita Cocunubo Bolívar le solicitó una licencia no remunerada para irse a ocupar el cargo de Oficial Mayor al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, la cual le negó bajo el argumento de que por ser un despacho en descongestión necesitaba de sus servicios, decisión contra la que está interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación los cuales no prosperaron.

Expuso la declarante que posteriormente se presentó al juzgado la funcionaria investigada, solicitándole accediera a la licencia de su hija, pues ella estaba a la espera de pensionarse y quería que su hija hiciera carrera en la Rama pero no en su despacho, aunado a que los empleados del juzgado, en especial el doctor Baruc David Leal Esper se estaban aprovechando de su ausencia y le imponía funciones a su hija que no le correspondían, a lo cual le indicó la hoy testigo que no iba a reconsiderar su decisión, por lo que la inculpada la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

amenazó con renunciar a la licencia o a que su hija renunciara al cargo, ante lo cual la declarante le manifestó que bien lo podía hacer.

Adujo que seguidamente la doctora Silvia Margarita Cocunubo Bolívar le requirió nuevamente la licencia, pero porque tenía un embarazo de alto riesgo, la cual si le concedió a partir del 1 de junio de 2011 una vez certificó su estado, momento para el cual nombró a la quejosa en el cargo de Escribiente Nominado, recibiendo al día siguiente la notificación del Tribunal de que la investigada había renunciado a su licencia.

Señaló que debido a que observó ciertas irregularidades en los nombramientos de todos los funcionarios del juzgado, pues la investigada los designaba en provisionalidad mes a mes, y a los que estaban en descongestión para un lapso diferente al establecido por los acuerdos, decidió corregir dichos errores con la anuencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional, lo que generó incomodidad en la funcionaria encartada, quien posteriormente no le quería entregar un informe estadístico, finalmente obteniéndolo a través de un derecho de petición.

Finalmente mencionó que la quejosa le informó sobre el trato que la encartada estaba teniendo con ella, pues la humillaba delante de los demás empleados y le solicitó renunciara, y respecto del doctor Baruc David Leal Esper que el mismo había renunciado, por cuanto se percató que la investigada estaba llamando de la lista de elegibles a los opcionados al cargo de secretario en el mentado juzgado, para sacarlo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

- **Mediante oficio N°10304 del 18 de noviembre de 2011⁹, la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial**, remitió certificado de tiempo de servicio y fotocopia de los actos de nominación de la quejosa y los empleados del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga.
- **A través del oficio N° 3422 del 28 de noviembre de 2011, el Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga**, allegó copias de los actos administrativos respecto de la planta de personal de dicho despacho desde el año 2007 al 2010.
- **Por medio de auto del 7 de mayo de 2012¹⁰**, la Magistrada de Instancia dispuso vincular en calidad de funcionario investigado al señor Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga, en relación con el presunto intercambio de empleados con el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, concretamente de la empleada Raquel Enit por la empleada Silvia Margarita Conconubo Bolívar, ordenando la práctica de pruebas.
- **La Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante oficio N° 1756 del 10 de octubre de 2011¹¹**remitió certificaciones sobre las situaciones administrativas presentadas durante el año 2011, en relación a la Doctora Victoria Bolívar Ardila en su calidad de Juez Segunda de Familia de Bucaramanga.
- **Por su parte la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial a través de oficio 09285 del 11 de octubre**

⁹Folio 129 a 245 c.1 Inst.

¹⁰Folio 251 y 252 c.1 Inst.

¹¹Folio 257 a 266 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

de 2011¹², allegó certificado de tiempo de servicio y copia de los actos de nominación correspondientes a la doctora Victoria Bolívar Ardila en su calidad de Juez Segunda de Familia de Bucaramanga y de los señores Diego Fernando Casos Jiménez, Fredy Hernán Becerra Castro, Jorge Andrés Díaz Meneses, Yamile Jaimes León, Yasmin Villarreal Carvajal y Luz Amparo Vera López, empleados de dicho despacho judicial.

- **El Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga por medio de oficio N° 1038 del 26 de marzo de 2012¹³**, arribó a la investigación copia de los actos de nombramiento y posesión de la doctora Raquel Enid Mosso Cifuentes, quien se desempeñó como sustanciadora adscrita a dicho despacho.
- **Versión libre de la doctora Victoria Bolívar Ardila en su calidad de Juez Segunda de Familia de Bucaramanga, para la época de los hechos, rendida el 18 de abril de 2012¹⁴**: Refirió la investigada que desempeñó el cargo de Juez Segunda de Familia de Bucaramanga entre el 10 de febrero de 1992 y el 2 de febrero de 2012, y que para junio de 2011 cuando solicitó una licencia no remunerada fue nombrada la hoy quejosa por otra juez.

Relató que la querellante ocupaba el cargo de Escribiente Nominado en provisionalidad, pero no tenía experiencia por lo que su trabajo se encontraba atrasado, aunado a que empezó a observar que la funcionaria Yasmin Villarreal Carvajal quien tenía el cargo de Escribiente en propiedad, pero desempeñaba el de Auxiliar Judicial en Provisionalidad, permanecía en el puesto de la quejosa ayudándole con sus labores, descuidando las de ella, lo que originó el primer llamado de atención para ambas empleadas y el disgusto e inconformidad de la denunciante.

¹²Folio 267 a 324 c.1 Inst.- anexo 2

¹³Folio 330 a 343 anexo 2.

¹⁴ Folio 345 a 358 anexo 2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Señaló que en vista del desorden presentado en el despacho le recomendó al secretario estuviera pendiente de las dos funcionarias, y adicionalmente pensó en la posibilidad de subir al citador al puesto de Escribiente quien tenía más experiencia y bajar a la querellante mientras aprendía más, ofrecimiento que está rechazo molestándose porque ella era abogada y no citadora; ante tal situación, relató la versionista, le manifestó a Yasmin Villarreal Carvajal que debía tener su puesto de Auxiliar al día y mirar con la quejosa como desatrasaban el de Escribiente también, lo que generó que Yasmin Villarreal Carvajal decidiera renunciar a su cargo y retornar al de Escribiente Nominado, pues se encontraba embarazada próxima a tener su bebe.

Advirtió la investigada que nunca ejerció presión alguna en la funcionaria Yasmin Villarreal Carvajal para que tomara dicha decisión, y que al comunicarle a la quejosa de la renuncia está salió muy molesta y retorno a la oficina en la tarde, momento para el cual le notificó a través del secretario el acto de aceptación de la renuncia y la resolución, posteriormente retirándose la querellante del despacho; negó haber tratado mal o de manera humillante a la denunciante, y afirmó que al secretario era a quien le correspondía comunicar a la Dirección Ejecutiva sobre las novedades, no a ella.

Frente a que su hija estaba nombrada en el cargo de Auxiliar Judicial del despacho, señaló que en efecto era así, pero que accedió por concurso al mismo y no fue designada por ella sino por otra juez de la Republica no existiendo por tanto incompatibilidad o inhabilidad alguna; manifestó la versionista que ello era la preocupación de la doctora Patricia Bustamante, Juez que la reemplazo en su licencia, y que por su parte el Secretario y la Oficial Mayor en descongestión se buscaban obtener un nombramiento en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

forma definitiva, por lo que durante su ausencia presionaron laboralmente a su hija, situación que le generó un embarazo de alto riesgo.

Refirió la investigada que durante su ausencia los empleados, especialmente el Secretario y la Oficial Mayor en Descongestión estaban tejiendo a sus espaldas una situación desagradable, pues hablaban mal de ella y ponían en entredicho su honorabilidad; afirmó que jamás nombró funcionarios de los Juzgados Once Civil Municipal o Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga como intercambio para obtener beneficios para su hija, simplemente designándolos, como el caso de la doctora Raquel Enit Mosso a quien nombró en el cargo de Secretaria, hasta cuando ella decidió regresarse a su juzgado, así como sucedió con funcionarios provenientes de otros despachos judiciales.

Respecto a los nombramientos en provisionalidad por periodos cortos, expuso la funcionaria que ello obedeció a la necesidad de que el despacho funcionara bien, pues se nombraban abogados y si no tenían experiencia no daban el rendimiento esperado, por lo que una designación indefinida generaba apego en los cargos y bajo desempeño laboral, como el caso del Secretario Baruc David Leal Esper, quien en su concepto actuó de forma desleal, de acuerdo a una situación puntual que describió. Finalmente advirtió que la presente denuncia era temeraria y no tenía fundamento factico ni jurídico.

- **La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, a través de oficio N° 2800 del 30 de marzo de 2012¹⁵**, allegó copia de certificados de tiempo de servicios y de los actos de nominación de los doctores Victoria Bolívar Ardila en su calidad de Juez Segunda de Familia de Bucaramanga y Félix Eduardo Duarte Serrano, Juez Once Civil Municipal de la misma ciudad.

¹⁵ Folio 394 a 399 anexo 2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

- **Mediante auto del 4 de mayo de 2012¹⁶**, la Magistrada de Instancia ordenó vincular en calidad de funcionaria investigada a la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, con ocasión al presunto intercambio de empleados con el Juzgado Segundo de Familia de la misma ciudad, concretamente de las empleadas Yamile Jaimes León y Silvia Margarita Cocunubo Bolívar, disponiéndose la práctica de pruebas.
- **El 16 de mayo de 2012¹⁷, la Secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito** arribó al expediente copia de los actos de nombramiento y posesión de la señora Yamile Jaimes León quien ejercía el cargo de Sustanciadora adscrita a dicho despacho.
- **Por medio de oficio N° 049131 del 31 de mayo de 2012, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial¹⁸**, remitió copia de los actos de nominación y certificados de servicios prestados de la doctora Wilma Cecilia Duarte Boada, Juez Quinta Civil del Circuito de Bucaramanga y de las empleadas Raquel Enid Mosso Cifuentes y Yamile Jaimes León.
- **Declaración juramentada del doctor Henry Lozada Pinilla, evacuada el 20 de junio de 2012¹⁹**: señaló el testigo que actualmente se desempeñaba como Magistrado del Tribunal Superior de Bucaramanga, que no conocía a la quejosa, nunca había escuchado su nombre, tampoco la había recomendado con la doctora Patricia Bustamante a quien, si distinguía, y no sabía por qué estaba siendo llamado a declarar.

¹⁶ Folio 403 y 404 anexo 2

¹⁷ Folio 413 a 426 anexo 2.

¹⁸ Folio 426 a 442 anexo 2

¹⁹ Folio 443 a 444 anexo 2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

- **Versión libre del doctor Feliz Eduardo Duarte Serrano- Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga, rendida el 21 de junio de 2012²⁰:** expuso el investigado que no conocía los motivos de su vinculación a la presente investigación, por cuanto a quien se denunciaba era a la Juez Segunda de Familia de Bucaramanga, y ni siquiera distinguía a la empleada que promovió la queja; respecto del presunto intercambio de cargos entre los despachos judiciales, refirió que eso era falso, pues simplemente la señora Raquel Enit Mosso era empleada de su despacho y ostentaba el cargo de Escribiente por concurso y le solicitó una licencia para irse a otro juzgado; en lo atinente a la señora Silvia Margarita Coconubo Bolívar, afirmó haberla conocido en el Colegio La Merced de Bucaramanga donde estudiaban sus hijas, y simplemente haberle dado una oportunidad de trabajo por cuanto así se lo solicitó en una oportunidad.
Finalmente advirtió que conoció a la Juez Segunda de Familia de Bucaramanga solo hasta el año 2009, pero que no tenía relación de amistad alguna con ella, distinguiendo a su hija porque adicionalmente para el año 2007 realizó la judicatura en el juzgado.
- **Por medio de auto del 21 de junio de 2012²¹,** el A quo ordenó vincular a la Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga a la presente investigación, por cuanto de las certificaciones allegadas de la doctora Silvia Margarita Coconubo Bolívar se evidenciaba una reiterada vinculación con dicho despacho, lo que dejaba entrever un posible intercambio de cargos entre juzgados; así mismo, se dispuso la práctica de pruebas.

²⁰ Folio 446 a 448 anexo 2

²¹ Folio 450 anexo 2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

- **El 29 de junio de 2012 se arribó memorial suscrito por la doctora Wilma Cecilia Duarte Boada- Juez Quinta Civil del Circuito de Bucaramanga²²:** expuso la indagada que nunca existió intercambio de empleados con el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, puntualmente con la señora Yamile Jaimes León, quien ingreso al despacho como judicante y luego como funcionaria, finalmente renunciando sin conocer los motivos y desconociendo su próximo destino laboral.

Respecto de la señora Silvia Margarita Coconubo Bolívar, señaló que está simplemente presentó su hoja de vida, por lo que para el año 2009 se le designó como Oficial Mayor hasta que la vacante se suplió con la lista de elegibles; aclaró no tener relación alguna de amistad con las empleadas mencionadas, y solicitó se dispusiera el archivo definitivo de las actuaciones en su contra.

- **Versión libre de la doctora Rosa María Pinzón Celis- Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga, rendida el 23 de julio de 2012²³:** manifestó la investigada que nunca existió un intercambio de cargos con el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, simplemente que la señora Silvia Margarita Coconubo Bolívar presentó su hoja de vida, y ella decidió darle la oportunidad de trabajar en su despacho durante el mes de abril de 2009 a diciembre del mismo año, tiempo en que duro una medida de descongestión; posteriormente laborando en otros periodos, habiendo estado vinculada por última vez en el cargo de Auxiliar Judicial desde noviembre de 2010 hasta marzo de 2011.

²² Folio 455 y 456 anexo 2.

²³ Folio 458 a 460 anexo 2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Señaló en cuanto a la señora Luz Amparo Vera, que ella era titular en su despacho del cargo de Escribiente y le había solicitado una licencia para irse a trabajar como Oficial Mayor al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, sin que por ello se pudiera considerar que existió un acuerdo con la doctora Victoria Bolívar Ardila de intercambio de cargos.

- **Versión libre de la doctora Wilma Cecilia Duarte Boada- Juez Quinta Civil del Circuito de Bucaramanga, evacuada el 23 de julio de 2012:** en ella expuso los mismos hechos que refirió en su memorial inicial presentado el 29 de junio de 2012.

Apertura de Investigación Disciplinaria. Mediante auto del 17 de agosto de 2012²⁴, el A quo dispuso dar apertura a la investigación disciplinaria en contra de la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su calidad de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos, al advertir la existencia de un presunto comportamiento constitutivo de acoso laboral por parte de la funcionaria inculpada hacia la quejosa; así como posibles actuaciones irregulares en los nombramientos de los empleados de la planta de personal del despacho al ser designados sin los requisitos legales y por periodos cortos de meses, que evidenciaban una presunta forma de acoso laboral; y finalmente por observarse un aparente intercambio de empleados del juzgado de la investigada con otros juzgados de la ciudad, entre ellos el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en cabeza de la doctora Wilma Cecilia Duarte Boada, el Juzgado Cuarto de Familia, siendo su titular la doctora Rosa María Pinzón Celis y el Juzgado Once Civil Municipal dirigido por el doctor Félix Eduardo Duarte Serrano, a fin de permitir la estabilidad laboral al interior de la Rama Judicial de la hija de la encartada- doctora Silvia Margarita Coconubo Bolívar, funcionarios contra quienes también se dispuso la apertura de la investigación.

²⁴ Folio 464 a 466 anexo 2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Durante esta etapa procesal se allegaron las siguientes pruebas:

- **A través del oficio N° D.E.S.R.J. 0124 del 7 de septiembre de 2012²⁵**, el pagador Seccional de la Judicatura de Santander allegó copia de los certificados salariales correspondientes de los doctores Victoria Bolívar Ardila, Wilma Cecilia Duarte Boada, Rosa María Pinzón Celis y Félix Eduardo Duarte Serrano.
- **La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, por medio de oficio N° 08114 del 10 de septiembre de 2012²⁶**, arribó a la investigación certificados de tiempos de servicio, y actos de nominación de la doctora Rosa María Pinzón Celis Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga, y de los empleados de la planta de personal de dicho despacho, correspondientes a los meses de enero de 2009 al 25 de julio de 2012.
- **Declaración juramentada de Raquel Enid Mosso Cifuentes recepcionada el 12 de febrero de 2013²⁷**: señaló la testigo que actualmente ocupaba el cargo de sustanciadora en propiedad del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga; habiendo trabajado en dos ocasiones en el Juzgado Segundo de Familia de la misma ciudad, en los cargos de Auxiliar Judicial en provisionalidad y Secretaria en provisionalidad más o menos desde mediados de diciembre de 2009 hasta marzo de 2010, despacho al cual llegó por que conocía a “Freddy” quien laboraba en el mismo y le comentó sobre las vacantes; refirió que presentó su hoja de vida, sin la intervención de ninguno de los jueces y que cuando asumió el cargo de Secretaria fue porque el

²⁵ Folio 482 a 494 anexo 2.

²⁶ Folio 496 a 502 y 506 a 524 anexo 2.

²⁷ Folio 562 a 566 anexo 2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Secretario del mismo se iba, puesto que desempeñó por corto tiempo porque era muy pesado y agotador.

Adujo que en efecto cuando ella estaba en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga la doctora Silvia Margarita Coconubo Bolívar empezó a trabajar en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, pero no conociéndola para la época, solo enterándose posteriormente que era la hija de la Juez Segunda de Familia de Bucaramanga.

Refirió finalmente que desconocía los periodos exactos en los que la hija de la investigada laboró en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, pues a quien entró a reemplazar inicialmente fue a su amigo “Fredy”, por lo que nunca hubo intercambio entre ellas; y afirmó que no existió presión sobre ella por parte de la inculpada, habiendo sido el trato de esta siempre cordial con todos los empleados del despacho.

- **Declaración juramentada de Luz Amparo Vera López evacuada el 12 de febrero de 2013²⁸:** expuso la declarante que tenía en propiedad el cargo de escribiente en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga desde el año 2001 y que laboró en el Juzgado Segundo de Familia de la misma ciudad en dos oportunidades, la primera, conociendo de la vacante por un amigo y por ofrecimiento de la investigada del cargo de Oficial Mayor en provisionalidad, el cual ejerció desde los últimos días de diciembre de 2010 hasta el 30 de marzo de 2011; y la segunda, con ocasión de una medida de descongestión, desde abril de 2011 hasta el 16 de diciembre del mismo año.

²⁸ Folio 569 q 573 anexo 2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Señaló que conocía a la hija de la funcionaria cuestionada, pues también trabajó en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, inclusive desde muchos años atrás, con quien nunca entabló relación alguna, y desconociendo por completo si cuando salió del juzgado le dieron su puesto; advirtió que no se trató de un intercambio de cargos por cuanto, el cargo de Oficial Mayor le generaba mejores ingresos económicos y no sabía que con su salida la hija de la hoy denunciada llegaría al juzgado, pues fue ésta última quien al parecer le pidió una oportunidad de trabajo a la titular del mismo.

Manifestó la testigo que no sabía si entre la Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga y la Juez Segunda de Familia de la misma ciudad existía una relación de amistad, pues nunca las había visto juntas; finalmente en cuanto a la quejosa, afirmó que está durante el corto tiempo en que estuvo en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga demostró un bajo desempeño laboral, no le rendía su trabajo, pero nunca observando un trato grosero o humillante de parte de la disciplinada, tampoco constándole si existieron conductas de acoso laboral.

- **Declaración juramentada de la señora Yamile Jaimes Leòn, rendida el 12 de febrero de 2013²⁹:** expuso la declarante que laboró en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga para los años 2010 a 2011, desempeñando los cargos de Sustanciadora y Escribiente en encargo; y en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, como Oficial Mayor en Descongestión en el año 2011, sin recordar la fecha exacta.

Señaló que tuvo que retirarse del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga porque su madre enfermo, posteriormente enterándose de la existencia de una vacante en el Juzgado Segundo de Familia de

²⁹ Folio 574 a 577 anexo 2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Bucaramanga, por amigos de su universidad, a donde llevó una hoja de vida, finalmente siendo vinculada; respecto de la hija de la quejosa, manifestó que no la conocía, solo la había escuchado nombrar en algunas ocasiones; y frente al presunto intercambio de cargos, afirmó que no sabía nada de eso, ni tampoco de la existencia de una relación de amistad entre las doctoras Victoria Bolívar Ardila y Wilma Cecilia Duarte Boada.

Relató la testigo que se retiró del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga porque se terminó la descongestión; que conoció a la quejosa porque trabajaron juntas, pero nunca manteniendo trato alguno, y que la relación de ésta con la investigada era normal, nunca habiendo escuchado un llamado de atención hacia la misma.

Advirtió que nunca observó un trato humillante, grosero o un acto de acoso laboral por parte de la funcionaria encartada hacia la denunciante, sabiendo por lo que decían sus compañeros que el puesto de ésta última estaba atrasado, pero desconociendo por completo su desempeño laboral; finalmente afirmó que no tuvo relación alguna con la quejosa y que ni siquiera supo porque intempestivamente se fue del despacho.

- **Declaración juramentada de la señora Silvia Margarita Conconubo Bolívar evacuada el 12 de febrero de 2013³⁰:** refirió la testigo que tenía el cargo de Auxiliar Judicial en propiedad en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, el cual desempeñó de forma continua desde mayo de 2011 hasta que tuvo que solicitar una licencia no remunerada debido a un embarazo de alto riesgo que presentaba; afirmó que nunca se configuro una inhabilidad por ostentar su madre el cargo de Juez Segunda de Familia de Bucaramanga,

³⁰ Folio 578 a 583 anexo 2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

pues ella concursó y aprobó todas las etapas para acceder en propiedad al mentado cargo.

Expuso que con antelación a su nombramiento en propiedad en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, no desempeñó en dicho despacho otro cargo, pero si laboró en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, como Oficial Mayor y Auxiliar Judicial en Descongestión, y en el Juzgado Once y Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga como Oficial Mayor; nunca habiendo influenciado su progenitora en dichos nombramientos, puesto que accedió a ellos, simplemente porque se enteraba de las vacantes y presentaba la hoja de vida, al cumplir con los requisitos que la ley exigía.

Afirmó que con los titulares de los mencionados juzgados únicamente mantuvo una relación laboral, vinculándose por primera vez en la Rama judicial, por el doctor Félix Eduardo Duarte, a quien conoció en un evento del Colegio La Merced y le otorgó la posibilidad de ingresar a su despacho; posteriormente trabajando con la doctora Rosa María Pinzón Celis, a quien le solicitó en un pasillo la tuviera en cuenta para acceder a un cargo de descongestión, por lo que le presentó una hoja de vida; finalmente conociendo a la doctora Wilma Celia Duarte Boada en el año 2006, cuando realizando su práctica de consultorio jurídico le correspondió un proceso de su juzgado, luego llevando una hoja de vida a su despacho ante la existencia de una vacante.

Negó que sus nombramientos se hubieran dado como una forma de intercambio con otros despachos judiciales, pues no le costaba que existiere una relación de amistad entre los titulares de los mismos; respecto de la quejosa, advirtió que no la conocía y que nunca estuvo enterada de la situación que se presentó con ella; finalmente aseguró que su interés en ocupar otros



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

cargos en diferentes juzgados, era formarse cada vez como una mejor profesional, solo habiendo tenido un inconveniente en el año 2011 con la concesión de una licencia.

Auto de cierre de investigación: Concluida esta etapa, el Magistrado A quo a través de auto del 12 de febrero de 2013³¹, dispuso el cierre de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 734 de 2002.

Formulación de cargos. El Magistrado Instructor mediante proveído del 25 de julio de 2014,³² una vez concluida la etapa instructiva del proceso, dispuso formular cargos en contra de la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos, por haber transgredido presuntamente la falta disciplinaria *gravísima* estipulada en el artículo 48 numeral 49 de la Ley 734 de 2002, por expresa disposición del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, incurriendo en la descripción típica de los artículos 2° numeral 2, 4° literal f) y 7° literal d) *ibídem*, a título de dolo; así mismo, por posiblemente haber infringido el deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 132 numeral 2° *ibídem*, imputación a título de falta grave dolosa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002.

Finalmente, por la presunta vulneración del deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 129 *ibídem*, y el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, falta grave dolosa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002.

³¹ Folio 584 anexo 2.

³² Folio 612 a 642 anexo 3-.M.P. Juan Pablo Silva Prada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Igualmente se dispuso el archivo definitivo de las diligencias a favor de la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su calidad de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, de la doctora **Wilma Cecilia Duarte Boada** titular del **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga**, de la doctora **Rosa María Pinzón Celis** en su condición de **Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga**, y del doctor **Félix Eduardo Duarte Serrano**, **Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga**, en lo referente al aparente intercambio de empleados entre los mencionados despachos con la finalidad de permitir la estabilidad laboral al interior de la Rama Judicial de la hija de la doctora **Victoria Bolívar Ardila** - Silvia Margarita Coconubo Bolívar, por cuanto se logró determinar que los nombramientos de ésta última, no se dieron por causa diferente a la de mantener una estabilidad laboral en la Rama Judicial, dado que además de destacarse en dichas dependencias judiciales por sus calidades profesionales y el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a los mismos, había gozado de varios puestos en propiedad.

Así mismo, porque se pudo establecer que no existía interés alguno de los funcionarios investigados para con la señora Coconubo Bolívar, o una amistad íntima entre estos y la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en virtud de la cual se patrocinaran intercambios de empleados, pues por el contrario los nombramientos de estos, se fincaron única y exclusivamente en sus capacidades y experiencia en la Rama Judicial, por tanto, evidenciándose que no había merito alguno para continuar con la investigación en contra de los mentados funcionarios.

Por otro lado, se ordenó la terminación y archivo de las diligencias a favor de la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su calidad de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, respecto del hecho de que trabajaba en el mismo despacho con su hija, por cuanto, en primer lugar, Silvia Margarita Coconubo Bolívar accedió al cargo en propiedad en el mentado juzgado a través de un concurso de meritos, y en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

segundo lugar, fue nombrada por una juez diferente, la doctora Patricia Bustamante, por ende, no configurándose inhabilidad alguna.

Descargos. Mediante escrito del 1 de septiembre de 2014³³, la disciplinada rindió descargos, indicando que no hubo concreción en la formulación de cargos, pues no se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el A quo simplemente se limitó a enunciar normas sin ni siquiera transcribirlas y concadenarlas con los hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria; aunado a que se le dio total credibilidad a los testimonios de quienes llegaban a la Rama Judicial de manera temporal a perseguir jueces.

Concluyó la investigada, luego de una exposición jurisprudencial sobre el tema de acoso laboral y normas de derecho laboral ordinarias, que dentro de la formulación de cargos se refundieron normas del Estatuto de la Administración de Justicia, la Ley 734 de 2002 y la Ley 1010 de 2010, norma laboral ordinaria que no regía para los servidores públicos, por lo que la falta de precisión en los tres cargos endilgados, la iniciación oficiosa de otros y la acumulación de conductas generalizadas en la parte resolutive, darían origen a la absolución, aunado a que solo se podía tener en cuenta la prueba documental allegada, no siendo las declaraciones de relevancia frente a los actos administrativos objeto de controversia.

Finalmente, la funcionaria cuestionada realizó solicitudes probatorias, dentro de las cuales requirió oír en declaración juramentada a los señores Diego Fernando Casas Jiménez, Fredy Hernán Becerra Castro y Beatriz Virginia Correa Villar, empleados del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga.

³³ Folio 651 a 711 anexo 3.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2014, el A quo decretó pruebas, siendo recabadas en proveídos del 13 y 21 de noviembre de 2014, de las cuales se obtuvieron:

- Copia de los actos administrativos de nombramiento del doctor Wilson Leonel Mejía Torres, concesión del termino de prórroga para tomar posesión, memorial con el cual declinó el nombramiento de Secretario en propiedad y resolución por medio de la cual se aceptó dicha manifestación, documentos allegados por el Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga; así mismo, se aportó copia de la renuncia irrevocable del doctor Baruc David Leal Esper, de la resolución que la aceptó y del memorial a través del cual el interesado manifestó darse por notificado y renunció a términos.³⁴
- **Mediante oficio CSJS-PSA N° 2964 del 27 de octubre de 2014**³⁵, la presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, remitió informe detallado sobre los acuerdos por medio de los cuales se crearon medidas de descongestión judiciales para el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga entre los años 2009 y 2012; así mismo, sobre los actos administrativos relacionados con los nombramientos de los empleados del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga dentro del mismo lapso, con sus respectivas prorrogas para posesión.
- **Declaración juramentada del señor Fredy Hernán Becerra Castro, evacuada el 20 de enero de 2015**³⁶: refirió el testigo que laboró en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga durante los años 2004 y 2009, regresando en junio de 2011 hasta octubre de 2011, ocupando los cargos de

³⁴ Folio 738 a 746 anexo 3

³⁵ Folio 756 a 759 anexo 3

³⁶ Folio 789 a 792 anexo 3.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

citador, escribiente nominado, auxiliar judicial y oficial mayor, todos en provisionalidad; en cuanto a los nombramientos por periodos cortos, expuso que eso se debió a que en el 2006 emitieron la lista de elegibles y ante ello, la investigaba los nombraba, algunos no tomaban el cargo, lo que generaba que la encartada realizara designaciones por periodos cortos; aunado a que algunas personas no daban la talla, primando para la inculpada la necesidad del servicio.

Respecto del señor Baruc David Leal, expuso que él mismo se retiró del juzgado en el año 2011, porque quería trabajar para un grupo de abogados en la ciudad de Bogotá, habiendo sido durante su estadía, el consentido de la hoy investigada, pues a comparación de los demás empleados proyectaba muy poco; finalmente en cuanto a la quejosa, señaló que ésta duró 15 días en el despacho, porque debido a su bajo rendimiento laboral, la señora Yasmin Villarreal quien tenía el cargo en propiedad de escribiente, regresó al mismo desplazando a la querellante.

- **Declaración juramentada del señor Diego Fernando Casas Jiménez, rendida el 3 de marzo de 2015³⁷:** manifestó el declarante que desde el año 2011 estaba trabajando en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, vinculado siempre en provisionalidad; respecto a los nombramientos por periodos cortos, señaló que ello se debía a la necesidad del despacho, habiendo siempre movilidad en los cargos, situación que era común en la Rama Judicial, pues ante una mejor oportunidad en otro estrado judicial, los empleados optaban por irse.

³⁷ Folio 796 a 799 anexo 3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

En cuanto al doctor Baruc David Leal, afirmó que éste se fue del juzgado porque estaba próxima a llegar la persona de la lista de elegibles, el doctor Wilson Leonel Mejía Torres, quien había aceptado el cargo; y frente a la quejosa, advirtió que no la conoció pues no trabajó con ella.

- **Declaración juramentada de la señora Beatriz Virginia Correa Villar, adelantada el 16 de abril de 2015³⁸:** relató la testigo que desde el 14 de marzo de 1981 trabajaba en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, en el cargo de asistente social hasta la fecha; frente a los nombramientos por periodos cortos, señaló que ello se debía a la necesidad del servicio, pues la hoy disciplinable era muy exigente y no le gustaba que se atrasara el despacho.

Advirtió que el doctor Baruc David Leal fue nombrado en varios cargos, pero que éste había empezado con “mañas”, lo que generó la desconfianza de la inculpada; por su lado, refirió que la quejosa, no tenía experiencia cuando ocupó el cargo de Escribiente Nominado, por lo que dejó atrasar el puesto, el cual le habían entregado al día, lo que ocasionó que quien ostentaba el cargo en propiedad tuviera que regresar al mismo.

En cuanto al trato de la investigada con la querellante, afirmó que siempre fue normal, bueno y con respeto, inclusive prestándole ésta colaboración para que aprendiera a desarrollar sus funciones, nunca habiendo observado presión alguna o acoso laboral de su parte.

³⁸ Folio 809 a 815 anexo 3.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Variación en la Formulación de cargos. El Magistrado Instructor mediante proveído del 24 de abril de 2015,³⁹ dispuso variar la formulación de cargos en contra de la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos, únicamente en lo referente a la falta consagrada en el artículo 48 numeral 49 de la Ley 734 de 2002, al no haberla adecuado dentro de los deberes o prohibiciones contemplados en el Estatuto de Administración de Justicia, formulación que finalmente quedó así:

Primer cargo: Se le formularon cargos a la investigada por presuntamente haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, ante su posible incursión en la falta disciplinaria *gravísima* estipulada en el artículo 48 numeral 49 de la Ley 734 de 2002, por expresa disposición del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, incurriendo en la descripción típica de los artículos 2° numeral 2, 4° literal f) y 7° literal d) ibídem, a título de dolo; lo anterior, por cuanto efectivamente la funcionaria encartada acosó laboralmente a la quejosa, aprovechándose de su posición de jefe, pues una vez arribó al despacho, mostró su descontento con el movimiento del personal de planta y de descongestión del juzgado que se había hecho en su ausencia a través de la Resolución N°017 del 1° de junio de 2011, en especial por la designación que se le hizo a la querellante, a quien de entrada cuestionó de no poder hacerse cargo del puesto de escribiente por su falta de experiencia.

Refirió el A quo, que tal fue la conducta arbitraria de la investigada, que no habiéndose presentado ninguna de las causales objetivas que le permitieran dar por terminada la relación laboral que tenía la quejosa, como lo era el hecho de que su hija Silvia Margarita Coconubo Bolívar renunciara a la licencia y se devolviera a su cargo, o que el bajo rendimiento de la querellante le permitiera motivar un acto administrativo

³⁹Folio 817 a 834 anexo 3.- M.P. Juan Pablo Silva Prada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

como garantía del debido proceso, acudió de manera directa a la señora Yasmin Villareal Carvajal abusando de su posición dominante, para que ésta aceptara renunciar al cargo de Auxiliar Judicial que venía desempeñando y de esta forma regresara al de Escribiente Nominado, lo que generaría la salida de la denunciante automáticamente, como sucedió, pudiendo entonces tener nuevamente el control del despacho.

Advirtió el Magistrado, que lo anterior se corroboraba, con los testimonios de quienes no presentaban una subordinación respecto de la investigada para el momento de la declaración, y con el hecho de que una vez expedida la Resolución N° 19 del 15 de junio de 2011 que aceptaba la renuncia al cargo de Auxiliar Judicial de la señora Yasmin Villarreal Carvajal, reintegrándose al de Escribiente Nominado el 16 de junio de 2011, ésta hubiere anexado un oficio en el cual le manifestaba a la encartada su absoluta disposición para efectos de ser tenida en cuenta en la designación de cualquier otro cargo que se encontrara disponible en el despacho; posteriormente siendo nombrada mediante Resolución N° 20 del 16 de junio de 2011 en el cargo de Oficial Mayor, finalmente concediéndosele licencia de maternidad a partir del 17 de junio de 2011.

Aunado a que la investigada el día que le solicitó la renuncia a la quejosa, desplegó una serie de comentarios descalificantes profesionalmente en contra de la prenombrada, lo que la llevó a manifestar su descontento públicamente y a llamar a la doctora Patricia Bustamante para contarle lo sucedido, reaccionando inclusive con llanto y mal genio; conducta desplegada a título de dolo, por cuanto la encartada era consciente del comportamiento que desarrollaba, así como de su intención, máxime cuando un solo acto hostil basta para acreditar el acoso laboral.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Segundo cargo: Así mismo, se le formularon cargos a la investigada, por posiblemente haber infringido el deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 132 numeral 2° ibídem, imputación a título de falta grave dolosa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, al evidenciarse que de conformidad con la pruebas allegadas, específicamente con los actos administrativos de nominación y posesión de los funcionarios Barac David Leal Esper, Jorge Andrés Díaz Meneses y Luz Amparo Vera, designados en los cargos de Sustanciador, Secretario, Auxiliar Judicial grado 04, Escribiente Nominado y Oficial Mayor, todos en provisionalidad, del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, entre los periodos de junio de 2009 a junio de 2011, la encartada realizaba nombramientos del personal de su despacho bajo la figura de la provisionalidad, exceptuando los que se encontraban en carrera, imponiéndoles termino de iniciación y vencimiento, arguyendo la necesidad del servicio, con ello evitando apegos a los cargos.

Al respecto, argumentó el Magistrado de Instancia que, si bien el empleado en provisionalidad no tenía la misma estabilidad que aquel de carrera, su permanencia en el cargo no dependía de una facultad discrecional del nominador, como lo quería hacer ver la inculpada, por lo tanto, el retiro del funcionario podía obedecer únicamente a que el cargo se iba a proveer por el sistema de méritos, o ante la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio.

Expuso el A quo, que se evidenciaba un grave desconocimiento del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, frente al cual, entre las formas de proveer los cargos en la Rama Judicial se utilizaba el de provisionalidad para los cargos o empleos en vacancia definitiva, hasta tanto, se pudieran proveer en propiedad, y aquellos en vacancia temporal por cualquier situación administrativa del servidor, lo que no permitía entonces una interpretación grosera de la norma, manejando para el caso, la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

inculpada a su arbitrio los nombramientos del personal a su cargo bajo esa modalidad, equiparándoles a un nombramiento en encargo.

Comportamiento que constituía falta grave al tenor del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, ante el grado de perturbación del servicio de la Administración de Justicia, la naturaleza esencial del mismo, y la jerarquía y mando de la investigada; conducta desplegada a título de dolo, porque a pesar de su experiencia, formación profesional, conocimiento de las normas que regían la materia y la comprensión de la ilicitud, la encartada contó con la posibilidad de ajustarse al precepto normativo, y no obstante ello, voluntariamente optó por realizar la conducta prohibida.

Tercer cargo: Finalmente, se le enrostró a la inculpada, la presunta vulneración del deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 129 ibídem, y el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, falta considerada como grave dolosa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, al observarse del material probatorio recaudado, que la investigada nombró a los señores Jorge Andrés Díaz Meneses Castro y Fredy Hernán Becerra, en los cargos de Auxiliar Judicial grado 4, Escribiente y Oficial Mayor, en tratándose del primero, y Oficial Mayor y Sustanciador respecto del segundo, sin que estos acreditaran cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los periodos comprendidos entre noviembre de 2009 a septiembre de 2011

Lo anterior, por cuanto respecto del señor Jorge Andrés Díaz Meneses Castro, quien fue nombrado en los cargos de Auxiliar Judicial grado 4, Escribiente y Oficial Mayor todos en provisionalidad, desde abril de 2010 a junio de 2011 de manera sucesiva, para la época de los mismos, no alcanzaban sus estudios el nivel de bachiller



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

académico, posteriormente iniciando para el año 2011 la carrera de derecho, pero no habiendo superado para junio de 2011 los dos años de estudios superiores requeridos; y frente al señor Fredy Hernán Becerra, quien fuere designado como Sustanciador grado Nominado en provisionalidad, del 5 de noviembre al 18 de diciembre de 2009, y luego como Oficial Mayor grado 9 en provisionalidad, del 24 de junio al 11 de septiembre de 2011, tampoco acreditando para el momento, ni siquiera el nivel de bachillerato académico.

De esos dos nombramientos se colige entonces que en efecto la funcionaria judicial nombró a esas personas sin el lleno de los requisitos legales establecidos en el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establecía:

“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener DENOMINACION DE CARGO GRADO REQUISITOS cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y Promiscuo de Familia 4 Título de formación técnica profesional en sistemas y/o secretariado y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.”

Comportamiento en criterio del A quo, considerado como falta grave, al haber presuntamente vulnerado la investigada sus deberes legales y omitir la aplicación de normas de rango constitucional; por el grado de culpabilidad, al tener conciencia de su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

función judicial referente al rol de juez, más cuando es de alta jerarquía; y por la naturaleza esencial del servicio; conducta desplegada a título de dolo, pues por su misma condición de abogada y experiencia profesional era conocedora de las normas aplicables a la materia.

Descargos. Una vez notificada la disciplinada, mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2015⁴⁰, presentó sus descargos, aduciendo que los cargos eran ambiguos y que el presunto acoso laboral no encontraba apoyo al no existir prueba sobre la demostración del mismo, pues la prueba indiciaria, es decir, los declarantes, no tenían el procedimiento de investigación que se le había dado, porque la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Recursos Humanos elaboró lo que se denominaba “*cartilla judicial*” donde se indicaban las conductas que determinaban el acoso laboral, el cual hasta el momento aún no se había tenido en cuenta.

Señaló que en los procedimientos disciplinarios debía existir la tipicidad, la cual se fundaba en las directrices que hubiere dado la propia Rama Judicial, dándose trámite previamente de la queja a través del Comité de Convivencia Laboral, encargada de investigar las mismas, lo que indicaba que debía existir una calificación previa de la conducta; así mismo, destacándose que en igual sentido se habían pronunciado la Oficina Jurídica Nacional y el Ministerio del Trabajo, en conceptos emitidos y que constituían interpretación doctrinaria que no podía desconocerse; aunado a que la Ley 1010 de 2006 determinaba que las acciones de acoso laboral caducaban en 6 meses.

Refirió que para el 29 de junio de 2010, la quejosa presentó escrito por acoso laboral, sin adjuntar ninguna constancia de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial como debía haberlo hecho dentro de los 6 meses a partir del hecho, caducidad que en su sentir era determinante y no estaba sometida a cuando se iniciara la investigación o

⁴⁰Folio 102 a 143 c.1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

cuando se calificara; adicionalmente no pudiendo el Consejo Superior de la Judicatura hacer uso de su potestad oficiosa disciplinaria, sin indagar por la fecha de los hechos.

Adujó la funcionaria investigada que los testigos habían sido enfáticos en señalar que el trato en el juzgado era normal y que la exigencia laboral, se daba por el cumplimiento de unas metas, máxime cuando para la época existían medidas de descongestión; trajo a colación lo manifestado por algunos deponentes, resaltando que la declarante Yasmin Villareal Carvajal, siendo la titular del cargo de Escribiente en carrera, tenía la facultad de regresar al mismo desapareciendo por ende la provisionalidad, como en efecto sucedió.

Insistió que la tipicidad del acoso laboral no encontraba apoyo, dado que, debido a su reciente creación, propio del derecho ordinario, era técnico en cuanto a exigencias para que se configurara, al punto de que se requería de una conciliación previa, la cual en el sub examine no se dio, por ende, el adelantamiento del proceso oficioso desconocía el debido proceso y la cosa juzgada.

Frente a los nombramientos cortos adujo que los mismos se fundaron en documentos remitidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en las oportunidades en que hubo que proveer las vacantes; igualmente refirió que en todas las resoluciones en la parte motiva se consignaban las situaciones que daban lugar a los nombramientos en provisionalidad, y se ordenaba comunicar y enviar copia a la autoridad competente para los fines pertinentes, nunca habiendo encontrado la Sala Administrativa irregularidad alguna.

Finalmente, respecto de las afirmaciones sobre los nombramientos en provisionalidad sin el cumplimiento de los requisitos, afirmó que ello era falso, dado que las designaciones en provisionalidad estaban perfectamente ajustadas a la regulación para la Carrera Judicial; aunado a que los movimientos que se presentaban en el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

despacho obedecían a la congestión del mismo, teniéndose en cuenta la experiencia, calidad, productividad y básicamente los requisitos exigidos por la Ley Estatutaria de Justicia, aclarando que de no encontrarse las personas con esas calidades, se acudía a quienes ya habían prestado servicios en el Juzgado, tal como ocurrió con los señores Jorge Andrés Díaz Meneses y Fredy Hernán Becerra Castro, quienes por su desempeño y experiencia eran tenidos en cuenta para sacar principalmente los atrasos de los diferentes cargos.

Mediante auto del 22 de mayo de 2015⁴¹, el A quo dispuso la práctica de algunos medios de prueba, puesto que una vez corrido el traslado ordenado en el inciso final del artículo 165 de la Ley 734 de 2002, para que los sujetos procesales aportaran o solicitaran pruebas, la investigada no elevó solicitud probatoria alguna.

Finalmente, luego de surtida la fase procesal correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, se dio traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión: A través de memorial radicado el 6 de julio de 2015⁴², la disciplinada refirió argumentos similares a los expuestos en su escrito de descargos, aportando prueba documental.

Concepto del Ministerio Público. Por su parte la representante del Ministerio Público, rindió concepto de fondo, advirtiendo que analizada la situación de la disciplinable, efectivamente ésta desplegó una conducta constitutiva de acoso laboral contra la quejosa, pues aprovechando su calidad de jefe, mostrando su inconformismo con los nombramientos del despacho, fraguó un movimiento de personal para poderla

⁴¹ Folio 840 anexo 3.

⁴² Folio 855 a 876 anexo 3.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

sacar, sin que subsistiera una causal objetiva que permitiera dar por terminada la relación laboral; concluyó al respecto, que el comportamiento de la investigada estuvo dirigido de manera consiente a causarle un perjuicio laboral a la querellante, con el único fin de obtener su renuncia al cargo de escribiente en provisionalidad.

Respecto de los nombramientos realizados por periodos cortos, señaló que la inculpada imponía un término de iniciación y uno de vencimiento, a pesar de que la figura de provisionalidad no podía obedecer a una facultad discrecional del nominador, como en el caso de los de libre nombramiento y remoción, dado que los retiros de los cargos en provisionalidad solo se podían dar para proveer por el concurso de méritos, o ante la subsistencia de una justa causa, lo que hacía estar in cursa a la encartada en una falta grave a título de dolo.

Finalmente, en cuanto a los nombramientos sin el lleno de los requisitos, afirmó que del material probatorio recaudado se evidenciaba que la misma había suscrito sendos actos administrativos de nombramiento de los señores Jorge Andrés Díaz Meneses y Fredy Hernán Becerra Castro, sin que estos cumplieran con los requerimientos exigidos para cada cargo, conducta que trasgredía ostensiblemente la normatividad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de primer grado, mediante proveído del 21 de agosto de 2015⁴³ sancionó a la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos, con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS**, tras hallarla responsable de haber infringido el deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la falta disciplinaria *gravísima* estipulada en artículo 48 numeral 49

⁴³Folio 904 a 947 anexo 3.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

de la Ley 734 de 2002, por expresa disposición del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, al haber incurrido en la descripción típica de los artículos 2° numeral 2, 4° literal f) y 7° literal d) ibídem, a título de dolo; así mismo, violando lo regulado en los artículos 132 numeral 2° y 129 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, faltas estas últimas, graves dolosas.

1. Respecto de la infracción al deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la falta disciplinaria *gravísima* estipulada en artículo 48 numeral 49 de la Ley 734 de 2002, por expresa disposición del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, al haber incurrido en la descripción típica de los artículos 2° numeral 2, 4° literal f) y 7° literal d) ibídem, a título de dolo, señaló la primera instancia que efectivamente la funcionaria encartada acosó laboralmente a la quejosa, aprovechándose de su posición de jefe, pues una vez arribó al despacho, mostró su descontento con el movimiento del personal de planta y de descongestión del juzgado que se había hecho en su ausencia a través de la Resolución N°017 del 1° de junio de 2011, en especial por la designación que se le hizo a la querellante, a quien de entrada cuestionó de no poder hacerse cargo del puesto de escribiente por su falta de experiencia.

Expuso el A quo, que tal fue la conducta arbitraria de la investigada, que no habiéndose presentado ninguna de las causales objetivas que le permitieran dar por terminada la relación laboral que tenía la quejosa, como lo era el hecho de que su hija Silvia Margarita Coconubo Bolívar renunciara a la licencia y se devolviera a su cargo, o que el bajo rendimiento de la querellante le permitiera motivar un acto administrativo como garantía del debido proceso, acudió de manera directa a la señora Yasmin Villarreal Carvajal abusando de su posición dominante, para que ésta aceptara renunciar al cargo de Auxiliar Judicial que venía desempeñando y de esta forma



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

regresara al de Escribiente Nominado, lo que generaría la salida de la denunciante automáticamente, como sucedió, pudiendo entonces tener nuevamente el control del despacho.

Advirtió la primera instancia, que lo anterior se corroboraba, con los testimonios de quienes no presentaban una subordinación respecto de la investigada para el momento de la declaración, y con el hecho de que una vez expedida la Resolución N° 19 del 15 de junio de 2011 que aceptaba la renuncia al cargo de Auxiliar Judicial de la señora Yasmin Villarreal Carvajal, reintegrándose al de Escribiente Nominado el 16 de junio de 2011, ésta hubiere anexado un oficio en el cual le manifestaba a la encartada su absoluta disposición para efectos de ser tenida en cuenta en la designación de cualquier otro cargo que se encontrara disponible en el despacho; posteriormente siendo nombrada mediante Resolución N° 20 del 16 de junio de 2011 en el cargo de Oficial Mayor, finalmente concediéndosele licencia de maternidad a partir del 17 de junio de 2011.

Aunado a que la investigada el día que le solicitó la renuncia a la quejosa, desplegó una serie de comentarios descalificantes profesionalmente en contra de la prenombrada, lo que la llevó a manifestar su descontento públicamente y a llamar a la doctora Patricia Bustamante para contarle lo sucedido, reaccionando inclusive con llanto y mal genio; falta considerada como gravísima, atendiendo las voces del artículo 48 numeral 49 de la Ley 734 de 2002 por expresa disposición del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 por incurrir en la descripción típica que daban cuenta los artículos 2, 4° literal f), y 7 literal d) ibídem; conducta desplegada a título de dolo, por cuanto la encartada era consciente del comportamiento que desarrollaba, así como de su intención, máxime cuando un solo acto hostil basta para acreditar el acoso laboral.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Respecto al argumento justificativo de la investigada, referente a la atipicidad del cargo formulado, al no haber agotado la quejosa frente al presunto acoso laboral, previamente el trámite administrativo, a través del Comité de Convivencia Laboral, según lo establecido en la Cartilla Judicial elaborada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Recursos Humanos de la Rama Judicial, expuso el A quo que ello no era óbice para que el operador disciplinario no encuadrara la conducta en el tipo disciplinario respectivo, y menos aun constituía un requisito de procedibilidad para la iniciación del proceso disciplinario, máxime cuando la víctima del acoso laboral era una servidora pública, correspondiéndole su competencia a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales, conforme lo disponía el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006.

Frente a la presunta caducidad de la acción, la Sala aclaró que en el sub examine no se podía hablar de caducidad sino de prescripción, no habiéndose configurado las misma, en tanto, los hechos tuvieron origen el 15 de junio de 2011, y no se había excedido los 5 años contemplados en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

Concluyó la Sala de Instancia que la investigada con su actuar, en un claro abuso de su posición de jefe, afectó injustificadamente la prestación del servicio a que estaba obligada, al haberle causado un perjuicio laboral a la quejosa, encaminado a inducir a la misma a renunciar, desconociendo el deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al apartarse abiertamente de lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, por incurrir en la descripción típica de los artículos 2, 4° literal f) y 7 literal d), traspasando claramente el límite de lo meramente objetivo para acceder a los terrenos de la culpabilidad disciplinaria.

2. En cuanto a la vulneración del deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 132 numeral 2° ibídem, imputación a título de falta grave dolosa, de conformidad con el artículo 43 de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Ley 734 de 2002, señaló el A quo que de conformidad con la pruebas allegadas, específicamente con los actos administrativos de nominación y posesión de los funcionarios Barac David Leal Esper, Jorge Andrés Díaz Meneses y Luz Amparo Vera, designados en los cargos de Sustanciador, Secretario, Auxiliar Judicial grado 04, Escribiente Nominado y Oficial Mayor, todos en provisionalidad, del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, entre los periodos de junio de 2009 a junio de 2011, se evidenciaba que la encartada realizó nombramientos del personal de su despacho bajo la figura de la provisionalidad, exceptuando los que se encontraban en carrera, imponiéndoles termino de iniciación y vencimiento, arguyendo la necesidad del servicio, con ello evitando apegos a los cargos.

Recordó el Magistrado de Instancia que, si bien el empleado en provisionalidad no tenía la misma estabilidad que aquel de carrera, su permanencia en el cargo no dependía de una facultad discrecional del nominador, como lo quería hacer ver la inculpada, por lo tanto, el retiro del funcionario podía obedecer únicamente a que el cargo se iba a proveer por el sistema de méritos, o ante la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio.

Expuso el A quo, que se evidenciaba un grave desconocimiento del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, frente al cual, entre las formas de proveer los cargos en la Rama Judicial se utilizaba el de provisionalidad para los cargos o empleos en vacancia definitiva, hasta tanto, se pudieran proveer en propiedad, y aquellos en vacancia temporal por cualquier situación administrativa del servidor, lo que no permitía entonces una interpretación grosera de la norma, manejando para el caso, la inculpada a su arbitrio los nombramientos del personal a su cargo bajo esa modalidad, equiparándoles a un nombramiento en encargo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Concluyó frente a la responsabilidad disciplinaria de la funcionaria cuestionada, que resultaba preocupante como una persona con la experiencia judicial de su talante, tomaba una actitud tan abiertamente ilegal e ilegítima, manteniendo bajo la modalidad de la provisionalidad en los cargos vacantes a empleados por espacio de días y meses prorrogables a su vencimiento, de manera por demás justificada, generándoles no solo inestabilidad, sino zozobra de que su expectativa laboral no tuviera una clara finalidad, situación está que generó una ilicitud, cuya valoración obedecía al hecho de haberse desligado de esa relación de sujeción que existía entre el juez como servidora pública y la administración que le encomendó la misión de impartir justicia.

Comportamiento que constituía falta grave al tenor del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, ante el grado de perturbación del servicio de la Administración de Justicia, la naturaleza esencial del mismo, y la jerarquía y mando de la investigada; conducta desplegada a título de dolo, porque a pesar de su experiencia, formación profesional, conocimiento de las normas que regían la materia y la comprensión de la ilicitud, la encartada contó con la posibilidad de ajustarse al precepto normativo, y no obstante ello, voluntariamente optó por realizar la conducta prohibida.

3. Finalmente, frente a la vulneración del deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 129 ibídem, y el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, falta considerada como grave dolosa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, concluyó el A quo, que del material probatorio recaudado, se evidenciaba que la investigada nombró a los señores Jorge Andrés Díaz Meneses Castro y Fredy Hernán Becerra, en los cargos de Auxiliar Judicial grado 4, Escribiente y Oficial Mayor, en tratándose del primero, y Oficial Mayor y Sustanciador respecto del segundo, sin que estos acreditaran cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los periodos comprendidos entre noviembre de 2009 a septiembre de 2011.

Lo anterior, por cuanto respecto del señor Jorge Andrés Díaz Meneses Castro, quien fue nombrado en los cargos de Auxiliar Judicial grado 4, Escribiente y Oficial Mayor todos en provisionalidad, desde abril de 2010 a junio de 2011 de manera sucesiva, para la época de los mismos, no alcanzaban sus estudios el nivel de bachiller académico, posteriormente iniciando para el año 2011 la carrera de derecho, pero no habiendo superado para junio de 2011 los dos años de estudios superiores requeridos; y frente al señor Fredy Hernán Becerra, quien fuere designado como Sustanciador grado Nominado en provisionalidad, del 5 de noviembre al 18 de diciembre de 2009, y luego como Oficial Mayor grado 9 en provisionalidad del 24 de junio al 11 de septiembre de 2011, tampoco acreditando para el momento, ni siquiera el nivel de bachillerato académico.

Coligiéndose entonces de esos dos nombramientos que en efecto la funcionaria judicial designó a esas personas sin el lleno de los requisitos legales establecidos en el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establecía:

“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener DENOMINACION DE CARGO GRADO REQUISITOS cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y Promiscuo de Familia 4 Título de formación técnica profesional en sistemas y/o secretariado y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.”

Comportamiento en criterio del A quo, considerado como falta grave, al haber presuntamente vulnerado la investigada sus deberes legales y omitir la aplicación de normas de rango constitucional; por el grado de culpabilidad, al tener conciencia de su función judicial referente al rol de juez, más cuando es de alta jerarquía; y por la naturaleza esencial del servicio; conducta desplegada a título de dolo, pues por su misma condición de abogada y experiencia profesional era conocedora de las normas aplicables a la materia.

Concluyó la primera instancia, en grado de convencimiento, la existencia de responsabilidad disciplinaria por parte de la funcionaria cuestionada, pues se apartó del querer del constituyente sin justificación alguna, arribándose a una conclusión inequívoca de su culpabilidad, al hallarse la misma demostrada no solo objetiva sino subjetivamente, razones por las cuales resultaba valido predicar que la investigada incurrió en las faltas disciplinaria imputadas, afectando la administración de justicia al incumplir con sus deberes funcionales.

Finalmente en cuanto a la dosificación de la sanción, concluyó el A quo que como una de las faltas se calificó como gravísima, esta subsumía a las demás, debiéndose tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 734 de 2002, considerándose que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 46 ibídem, la sanción a imponer era la de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS, por ser además conductas dolosas, y atendiendo que la funcionaria cuestionada no contaba con sanción fiscal o disciplinaria dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Una vez notificada la funcionaria encartada el 4 de septiembre de 2015, mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2015⁴⁴, presentó y sustentó recurso de **apelación** contra la sentencia sancionatoria proferida en su contra, exponiendo las siguientes argumentaciones:

1. Frente a la Ley 1010 de 2006, señaló que existía ausencia de cargo, en el sentido que por la época de los hechos no se podía tipificar el acoso laboral, y porque además exigía “*que estuviere debidamente acreditado*”, configurándose el mismo por la terminación del contrato sin justa causa, la renuncia o el abandono del cargo, todo ello aplicable a los servidores públicos, cuando se hacía el cargo concreto y respetando las regulaciones al respecto; advirtió la recurrente, que en el sub examine no hubo una elaboración de los cargos, puesto que las normas de los cargos y de la sentencia eran las mismas y no hubo concreción ni una aplicación de la teoría de la argumentación.
2. Manifestó la apelante que se realizaron citas de varias normas que tipificaban diversas conductas, sin que se hubiera hecho el raciocinio de una por lo menos, o el señalamiento en la parte resolutive; aunado a que se descartó la necesidad de agotar los procedimientos de acoso laboral que manda la ley.
3. Controvirtió el hecho de que se hubiera prolongado el periodo probatorio por años, sin pruebas sobrevinientes, así mismo, habiéndose resuelto el proceso el 25 de julio de 2014, es decir, tres años después del 11 de julio de 2011 data en la que se dispuso la apertura de la indagación preliminar.
4. Señaló que no se tuvieron en cuenta sus alegatos de conclusión, pues se distrajo la invocación de caducidad para convertirla en análisis de prescripción,

⁴⁴Folio 951 a 965 anexo 3.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

y se desconoció el procedimiento regulado por la jurisprudencia y la ley de acoso laboral, así como la cartilla de la Rama Judicial.

5. Expuso que se desconoció la ruptura procesal, se variaron los cargos el 24 de abril de 2014 sin tener en cuenta la fecha de la apertura de indagación preliminar y sin que se dieran los requisitos para ello, pues no se aceptó cuando se falló el proceso, que hubiera un error en la calificación para archivar la investigación de los demás jueces y mantener su acusación, como si la investigación hubiese sido diferente; así mismo, transgrediéndose el término de la investigación disciplinaria, por cuanto se dio el cierre el 12 de marzo de 2013, es decir, un año y nueve meses después de la investigación preliminar.
6. Finalmente afirmó que los cargos no señalaron concretamente la conducta disciplinaria transgredida, pues la primera instancia se limitó a transcribir apartes de algunas declaraciones, sin haberse realizado un análisis profundo; aunado a que no se determinaron fechas puntuales, pudiendo estar la acción caducada o prescrita, no habiéndose determinado una fecha clara, lo que dejaba entrever la inexistencia de unos de los requisitos para dictar sentencia.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez las diligencias ante esta Superioridad, se sometieron a reparto, correspondiéndole a quien funge como ponente, el 18 de noviembre de 2015 y mediante auto del 30 de noviembre de 2015⁴⁵ se avocó el conocimiento de las diligencias, ordenando correr traslado al Ministerio Público, a la vez se requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informara si contra la funcionaria investigada cursaban otros procesos por los hechos aquí investigados.

⁴⁵Folio 3 y 5 c. 2ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Notificación al Ministerio Público. El señor Procurador Delegado se notificó del anterior auto el 11 de diciembre de 2015,⁴⁶ sin emitir concepto alguno.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura allegó certificación de antecedentes disciplinarios de la Funcionaria **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, identificada con la cédula N°28.421.073, donde consta que sobre la misma registra sentencia de fecha 18 de febrero de 2015, de suspensión e inhabilidad de tres meses, la cual no se tendrá en cuenta como antecedente; e igualmente se allegó constancia que contra ella no cursan otros procesos por los mismos hechos en esta Corporación.⁴⁷

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados que integran la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política que prescribe: *“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley”;* en concordancia con el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que señala: *“Conocer de los recursos de apelación... en los*

⁴⁶Folio 9 c. 2ª Inst.

⁴⁷Folio 10 y 11 c.2ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Límites de la Apelación: Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que, respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.⁴⁸

Caso concreto: Determinar si confirma, revoca o modifica la decisión tomada en Primera Instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, el 21 de agosto de 2015, por medio de la cual sancionó a la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos, con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS**, tras hallarla responsable de haber infringido el deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la falta disciplinaria *gravísima* estipulada en artículo 48 numeral 49 de la Ley 734 de 2002, por expresa disposición del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, al haber incurrido en la descripción típica de los artículos 2° numeral 2, 4° literal f) y 7° literal d) ibídem, a título de dolo; así mismo, violando lo regulado en los artículos 132 numeral 2° y 129 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estas últimas faltas graves dolosas.

Solución del caso. - Las presentes diligencias se originaron con la queja interpuesta por la señora Nathalia López Bohórquez contra la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos, a través de la cual denunció un presunto acoso laboral ejercido en su contra, y algunas irregularidades en la desvinculación y designación de empleados que conformaban la planta de personal de dicho despacho judicial, al ser nombrados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Lo anterior, por cuanto la investigada, al no haber sido la Juez que la designó, no estuvo conforme con su nombramiento en el cargo de Escribiente Nominada, por lo que ejerció presión en la funcionaria Yasmin Villarreal Carvajal- quien ostentaba para el momento el cargo de Auxiliar Judicial, y tenía el cargo de Escribiente Nominado en propiedad-, para que regresara a este último sin justificación alguna, con la promesa de posteriormente nombrarla en el de Oficial Mayor.

De tal modo, la Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dado la especial sujeción de éstos al Estado de Derecho, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional. De esta manera se pretende que, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de la ética del servicio público, con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar sus actuaciones. En este orden de ideas, en el derecho disciplinario funcional la falta siempre supone la existencia de un deber, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta represiva del Estado.

De lo anterior se infiere que el reproche disciplinario del Estado al servidor judicial no es propiamente la voluntad de lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que impliquen cumplimiento incompleto y defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan.

Es así como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

***“Artículo 196. Faltas Disciplinarias.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-056 de año 2004, con ponencia del Magistrado doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, expuso:

*“la Sala reitera que **la responsabilidad disciplinaria solamente se configura en un caso de valoración probatoria, cuando aparece de forma evidente que el funcionario en cuestión ha excedido el ámbito de la autonomía judicial y por esta vía violentado los deberes que el régimen disciplinario** y en general, nuestro Estado Social de Derecho le imponen. En este orden de ideas y de conformidad con lo afirmado por esta Sala en sus consideraciones, **para que proceda la responsabilidad disciplinaria, es indispensable que se muestre un ejercicio arbitrario, irracional y caprichoso del poder discrecional para la práctica o valoración probatoria.** Pero en el caso concreto, tal como lo demuestra la motivación de la decisión preclusiva, la actuación de la Fiscal no implicó, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, toda vez que: no ignoró ninguna prueba, no omitió su valoración y no ignoró sin razón valedera algún ningún hecho o circunstancia que del material probatorio emergiera clara y objetivamente.” (Negrillas y subrayas de la Sala).*

La Sala de Primer grado sancionó a la investigada por haber infringido el deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la falta disciplinaria *gravísima* estipulada en artículo 48 numeral 49 de la Ley 734 de 2002, por expresa disposición del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, al haber incurrido en la descripción típica de los artículos 2° numeral 2, 4° literal f) y 7° literal d) ibídem, a título de dolo; así mismo, violando lo regulado en los artículos 132 numeral 2° y 129 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estas últimas faltas graves dolosas, normas que determinan:

LEY 270 DE 1996:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

(...)

ARTÍCULO 129. REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley.”

LEY 734 DE 2002:

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.”

LEY 1010 DE 2006:

“ARTÍCULO 10. TRATAMIENTO SANCIONATORIO AL ACOSO LABORAL. El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

(...)

2. Persecución laboral: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

(...)

ARTÍCULO 4o. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Son circunstancias agravantes:

(...)

f) La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, ilustración, poder, oficio o dignidad;

(...)

ARTÍCULO 7o. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

c) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo; (...)"

Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

"Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener DENOMINACION DE CARGO GRADO REQUISITOS cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y Promiscuo de Familia 4 Título de formación técnica profesional en sistemas y/o secretariado y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.”

Una vez realizado el estudio del material probatorio allegado, se tiene respecto de cada una de las faltas enrostradas lo siguiente:

Primera falta. Infracción al deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la falta disciplinaria *gravísima* estipulada en artículo 48 numeral 49 de la Ley 734 de 2002, por expresa disposición del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, al haber incurrido en la descripción típica de los artículos 2º numeral 2, 4º literal f) y 7º literal d) ibídem, a título de dolo.

En efecto, se logró establecer de los testimonios recepcionados, incluidos el de los señores Yasmin Villarreal Carvajal, Jorge Andrés Díaz Meneses, Luz Amparo Vera López y la misma disciplinada, que esta última al llegar de su licencia al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga del cual era titular, la disciplinada mostró inconformidad con el nombramiento y el desempeño laboral de la quejosa en el cargo de Escribiente Nominado, por lo que le llamó la atención y le sugirió cambiarse al cargo de citador, mientras adquiría más experiencia laboral, petición a la cual no accedió la querellante, lo que desencadenó que finalmente la funcionaria Yasmin Villarreal Carvajal, quien ostentaba el cargo de Escribiente en propiedad, regresará al mismo, a pesar de desempeñar uno de mayor jerarquía (Auxiliar Judicial) y que le representaba mayores ingresos económicos, aparentemente para evitar que su puesto de carrera continuara atrasado.

Sin embargo, siendo reintegrada al cargo de Escribiente Nominado por un día-16 de junio de 2011- y posteriormente siendo nombrada en el cargo de Oficial Mayor, lo que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

deja entrever que su verdadero motivo para renunciar y retornar a su cargo en propiedad, no era evitar el atraso del mismo; lo anterior, se evidencia de la Resolución N° 19 del 15 de junio de 2011, a través de la cual se le aceptaba la renuncia al cargo de Auxiliar Judicial a la señora Yasmin Villarreal Carvajal y mediante la Resolución N° 20 del 16 de junio de 2011 se nombra en el cargo de Oficial Mayor, finalmente concediéndosele licencia de maternidad a partir del 17 de junio de 2011.

Se observa entonces que la funcionaria encartada desplegó una conducta arbitraria respecto de la querellante, puesto que no habiéndose presentado ninguna de las causales objetivas que le permitieran dar por terminada la relación laboral, como lo era el hecho de que su hija Silvia Margarita Coconubo Bolívar renunciara a la licencia y se devolviera a su cargo, o que el bajo rendimiento de la quejosa le permitiera motivar un acto administrativo como garantía del debido proceso, opción esta última a la que debió acudir, si en efecto la denunciante no realizaba sus labores con buen rendimiento, acudió de manera indirecta a la señora Yasmin Villarreal Carvajal abusando de su posición dominante, para que ésta aceptara renunciar al cargo de Auxiliar Judicial que venía desempeñando y de esta forma regresara al de Escribiente Nominado, lo que generaría la salida de la denunciante automáticamente.

Situación que fue corroborada por los testigos que no presentaban una subordinación respecto de la investigada, como el doctor Baruc David Leal Esper y la doctora Patricia Bustamante, quienes fueron enfáticos en afirmar que la disciplinable persuadió a la quejosa para que cambiara de cargo ante un aparente bajo rendimiento laboral, finalmente influyendo en la decisión que tomó la señora Yasmin Villarreal Carvajal de regresar a su cargo en propiedad, cuando lo que debió hacer fue motivar un acto administrativo de insubsistencia que respaldara el presunto deficiente desempeño laboral.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

De acuerdo a lo antes expuesto, se observa que la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos, **infringió el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la falta disciplinaria *gravísima* estipulada en artículo 48 numeral 49 de la Ley 734 de 2002, por expresa disposición del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, al haber incurrido en la descripción típica de los artículos 2° numeral 2, 4° literal f) y 7° literal d) *ibídem*, pues desplegó una conducta de acoso laboral respecto de la quejosa, referente a que aprovechando su posición dominante infundió en ésta miedo, temor y angustia tendiente a inducirla a la renuncia de su cargo, generándole desmotivación en sus labores al descalificarla profesionalmente y menospreciar su trabajo; no obstante, al no obtener su propósito, instigando a la funcionaria Yasmin Villarreal Carvajal para que retornara a su cargo de Escribiente Nominado y así, sacar automáticamente a la querellante; falta considerada gravísima, de conformidad con lo señalado en artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, que preceptúa que cuando se encuentre debidamente acreditado el acoso laboral, como en el sub examine, al ser el sujeto activo de la misma un servidor público, la falta tendrá el calificativo de *gravísima*, según el Código Disciplinario Único.**

Respecto de la antijuridicidad de la conducta, se tiene que no se evidencia justificación alguna para el proceder de la investigada, pues se insiste, si la funcionaria consideraba que la querellante no tenía un buen desempeño laboral, debió motivar un acto administrativo de insubsistencia, y no instigar a una de sus empleadas para que retornara al cargo que ostentaba la denunciante y así conseguir sacarla automáticamente de su puesto; conducta desplegada a título de dolo, por cuanto la encartada era consciente del comportamiento que desarrollaba, así como de su intención, máxime cuando un solo acto hostil basta para acreditar el acoso laboral, sin embargo, no habiendo evitado desplegar las acciones tendientes a causarle temor y zozobra a la quejosa respecto de su situación laboral.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Ahora bien, refirió la recurrente que existía ausencia de cargo frente a la Ley 1010 de 2006, en el sentido que por la época de los hechos no se podía tipificar el acoso laboral, y porque además exigía *“que estuviere debidamente acreditado”*, configurándose el mismo, por la terminación del contrato sin justa causa, la renuncia o el abandono del cargo, todo ello aplicable a los servidores públicos, cuando se hacía el cargo concreto y respetando las regulaciones al respecto; advirtió la recurrente, que en el sub examine no hubo una elaboración de los cargos, puesto que *“las normas de los cargos y de la sentencia eran las mismas”* y no hubo concreción ni una aplicación de la teoría de la argumentación.

Al respecto, la Sala debe aclarar que como se advirtió en líneas anteriores el acoso laboral si está debidamente acreditado, tanto con los testimonios de cargo como de descargo, siendo aplicable la Ley 1010 de 2006, porque la misma empezó a regir el 23 de enero de 2006, y los hechos tuvieron ocurrencia en junio de 2011, aunado a que dicha norma es aplicable al caso, de acuerdo a lo establecido en su artículo 12 que señala:

“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA. (...) Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.”

En cuanto a que no hubo una elaboración de los cargos, *“porque las normas de los cargos y de la sentencia eran las mismas”* y no existió concreción ni aplicación de la teoría de la argumentación, al respecto la Sala discrepa de ello, pues precisamente las normas presuntamente infringidas en la formulación de los cargos deben ser exactamente iguales a las estudiadas en el fallo, ello en razón al principio de congruencia, que de no ser así generaría una causal de nulidad insubsanable,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

conllevando a retrotraer toda la investigación hasta subsanarse los yerros; por otro lado, sí habiendo argumentado la primera instancia la formulación de cargos, tanto fáctica como jurídicamente, como se advirtió en el respectivo acápite de esta providencia, para la Sala no es de recibo lo planteado por la recurrente.

Segunda falta. Vulneración del deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 132 numeral 2° ibídem, imputación a título de falta grave dolosa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002.

Del material probatorio allegado, puntualmente los actos de nombramiento de los funcionarios Barac David Leal Esper, Jorge Andrés Díaz Meneses y Luz Amparo Vera, designados en los cargos de Sustanciador, Secretario, Auxiliar Judicial grado 04, Escribiente Nominado y Oficial Mayor, todos en provisionalidad, del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, entre los periodos de junio de 2009 a junio de 2011, se evidencia que la investigada realizaba dichos nombramientos por lapsos cortos, de máximo dos meses, exceptuando los que se encontraban en carrera, imponiéndoles termino de iniciación y vencimiento, arguyendo la necesidad del servicio, con ello evitando apegos a los cargos.

Ahora bien, debido a que algunos nombramientos tuvieron ocurrencia entre el 16 junio de 2009 y el 1 de febrero de 2011⁴⁹, dichas conductas ya prescribieron de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, al haber transcurrido desde dicha data a la presente más de 5 años, por lo que al respecto se deberá disponer la **terminación y archivo de las diligencias** de acuerdo a lo

⁴⁹ Folio 134 c.o. certificación Laboral Dirección Seccional de la Rama Judicial Área de Talento Humano del señor Díaz Meneses Jorge Andrés
Folio 222- certificado de la misma dependencia del señor García Trujillo Jonathan Raúl,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

señalado en los artículos 73 y 210 ibídem; no obstante, persistiendo otras, puntualmente en lo referente a los siguientes actos de designación:

- Resolución N°9 del 1 de abril de 2011, mediante la cual se nombró al doctor Barac David Leal Esper como Secretario en provisionalidad del despacho desde el 1 de abril al 30 de junio de 2011.
- Resolución N° 6 del 1 de marzo de 2011, por medio de la cual se designó al Doctor Jorge Andrés Díaz Meneses en el cargo de Escribiente en provisionalidad desde el 1 de marzo al 2 de marzo de 2011.
- Resolución N° 9 del 1 de abril de 2011, a través de la cual se nombró al Doctor Jorge Andrés Díaz Meneses en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad desde el 5 de abril al 15 de junio de 2011.
- Resolución N° 20 del 16 de junio de 2011, mediante la cual se designó al Doctor Jorge Andrés Díaz Meneses en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad por el 16 de junio de 2011.
- Resolución N° 6 del 1 de marzo de 2011, por medio de la cual se nombró a la Doctora Luz Amparo Vera López en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad desde el 1 de marzo de 2011 al 7 de marzo de 2011.
- Resolución N° 7 del 7 de marzo de 2011, a través de la cual se designó a la Doctora Luz Amparo Vera López en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad desde el 8 de marzo de 2011 al 30 de marzo de 2011.
- Resolución N° 10 del 5 de febrero de 2011, mediante la cual se nombró a la Doctora Luz Amparo Vera López en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad desde el 5 de abril de 2011 al 30 de junio de 2011.

Respecto de los anteriores actos de nombramiento, se evidencia sin dubitación alguna que la investigada encartada, designaba a sus funcionarios en los cargos de provisionalidad incluso por un día, pese a que la permanencia en el cargo no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

dependía de una facultad discrecional del nominador, pudiendo obedecer el retiro del empleado únicamente a que el cargo se iba a proveer por el sistema de méritos, o ante la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio.

Frente al tema, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado:

“En la sentencia T-245 de 2007, esta Corporación, después de analizar la jurisprudencia constitucional sobre la estabilidad laboral relativa de los funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad, sostuvo que dicha garantía constitucional implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos”

(...)

Cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, si bien es cierto que la situación de los servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad no puede equipararse a la situación de quienes ocupan un empleo de carrera, pues no han ingresado al cargo mediante concurso de méritos, su permanencia en éste no depende de una facultad discrecional del nominador, como si se tratara de un funcionario de libre nombramiento y remoción. En efecto, las personas que ocupan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, por lo que el acto administrativo que haga efectiva una desvinculación de un trabajador en provisionalidad debe estar respaldado por una motivación seria y suficiente en la que se indiquen específicamente las razones de tal decisión. De incumplirse este deber se está ante una clara



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

*violación del derecho al debido proceso, que puede ser reparada, en determinadas condiciones, mediante la acción de tutela. (...)*⁵⁰

Se concluye entonces, de los anteriores acápites transcritos de la sentencia T-017 de 2012, que las personas nombradas en cargos de provisionalidad, si bien es cierto, aunque no gozan de la misma estabilidad de quienes ostentan cargos de carrera, pues no han ingresado al cargo mediante concurso de méritos, su permanencia en éste no depende de una facultad discrecional del nominador, como si se tratara de un funcionario de libre nombramiento y remoción, situación que olvidó la hoy investigada, puesto que designaba por periodos muy cortos a sus empleados, bajo el pretexto de cumplir con la necesidad del servicio, vulnerando así el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por violación directa del artículo 132 ibídem, que dispone que dichos nombramientos se harán en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación a través de un concurso de méritos, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

En cuanto a la antijuridicidad de la conducta, se comparte lo expuesto por el A quo, referente a que no existe justificación alguna para el actuar de la funcionaria encartada, pues una persona con la experiencia judicial de su talante, consiente de las consecuencias de su comportamiento y de la afectación a la prestación del servicio de administrar justicia, no podía tomar una actitud tan abiertamente ilegal e ilegítima, manteniendo bajo la modalidad de la provisionalidad en los cargos vacantes a empleados por espacio de días y meses prorrogables a su vencimiento, de manera por demás injustificada, generándoles no solo inestabilidad, sino zozobra de que su expectativa laboral no tuviera una clara finalidad.

⁵⁰ Sentencia T-017/12 MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Respecto de la calificación de la falta, la misma se enmarca dentro de las consideradas como falta grave al tenor del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, ante el grado de perturbación del servicio de la Administración de Justicia, la naturaleza esencial del mismo, la jerarquía y mando de la investigada, el grado de culpabilidad-dolosa-, la trascendencia social o perjuicio causado, en el sub examine evidenciado en el estado de zozobra e inestabilidad de los empleados del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, y la modalidad o circunstancias en que se cometió; conducta desplegada a título de dolo, porque a pesar de la experiencia de la funcionaria cuestionada, su formación profesional, conocimiento de las normas que regían la materia y la comprensión de la ilicitud, la encartada contó con la posibilidad de ajustarse al precepto normativo, y no obstante ello, voluntariamente optó por realizar la conducta prohibida.

Tercera falta: Vulneración del deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 129 ibídem, y el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, falta considerada como grave dolosa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002,

Finalmente, de los actos de nombramiento y posesión allegados de los señores Jorge Andrés Díaz Meneses Castro y Fredy Hernán Becerra, en los cargos de Auxiliar Judicial grado 4, Escribiente y Oficial Mayor, en tratándose del primero, y Oficial Mayor y Sustanciador respecto del segundo, se observa que para los periodos comprendidos entre noviembre de 2009 a septiembre de 2011, estos no acreditaban haber cumplido con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, se debe hacer claridad que solo se tendrán en cuenta los actos de nombramiento que aún no hayan prescrito, pues se evidencia que algunos tuvieron



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

ocurrencia durante los periodos comprendidos entre noviembre de 2009 a febrero de 2011, transcurriendo desde dichas fechas a la presente, más de 5 años, termino establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que conlleva a la necesidad de ordenar la **terminación y archivo de las diligencias** conforme lo preceptuado en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002.

Entonces, respecto del señor del señor Jorge Andrés Díaz Meneses Castro, se tiene que persisten las conductas por las cuales la investigada lo nombró en los cargos de Escribiente y Oficial Mayor en provisionalidad, en el primer cargo, designándolo dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 2 de marzo de 2011 y en el segundo cargo desde el desde el 5 de abril al 15 de junio de 2011, no alcanzando para la época, sus estudios el nivel de bachiller académico, posteriormente iniciando para el año 2011 la carrera de derecho, pero no habiendo superado para junio de 2011 los dos años de estudios superiores requeridos para acceder al cargo de Oficial Mayor; y frente al señor Fredy Hernán Becerra, quien fuere designado como Oficial Mayor grado 9 en provisionalidad, del 24 de junio de 2011 al 11 de septiembre de 2011, tampoco acreditando para el momento, ni siquiera el nivel de bachillerato académico.

Coligiéndose entonces de esos dos nombramientos que en efecto la funcionaria judicial designó a esas personas sin el lleno de los requisitos legales establecidos en el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable para la época, que establecía:

*“Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes
Nominado Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el
pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada
o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener
DENOMINACION DE CARGO GRADO REQUISITOS cuatro (4) años de
experiencia relacionada.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y Promiscuo de Familia 4 Título de formación técnica profesional en sistemas y/o secretariado y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.”

Respecto de la responsabilidad disciplinaria de la funcionaria cuestionada, se evidencia sin dubitación alguna que no existe justificación alguna a su proceder, por cuanto desplegó la conducta hoy reprochable a pesar de tener pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que ello ocasionaría, apartándose del querer del constituyente y afectando la administración de justicia al incumplir con sus deberes funcionales; comportamiento considerado como falta grave, en el sentido de que aprovechándose de su jerarquía y mando, atentó contra la naturaleza esencial del servicio, perturbándolo ostensiblemente, al designar a personas que no cumplieran con los requisitos exigidos para desempeñar los mencionados cargos, pasando por encima de la necesidad del mismo, conducta de gran trascendencia social, pues se está frente a una servidora pública a quien se le ha conferido la facultad de administrar justicia; conducta desplegada a título de dolo, pues por su misma condición de abogada y experiencia profesional era conocedora de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, dentro de los argumentos defensivos de la recurrente, esta realizó una serie de cuestionamientos al desarrollo procesal de la presente investigación, como que se prolongó el periodo probatorio por años, sin pruebas sobrevinientes, habiéndose resuelto el proceso el 25 de julio de 2014, es decir, tres años después del 11 de julio de 2011 data en la que se dispuso la apertura de la indagación preliminar; que se desconoció la ruptura procesal, se variaron los cargos el 24 de abril de 2014



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

sin tener en cuenta la fecha de la apertura de indagación preliminar y sin que se dieran los requisitos para ello, pues no se aceptó cuando se falló el proceso, que hubiera un error en la calificación para archivar la investigación de los demás jueces y mantener su acusación, como si la investigación hubiese sido diferente; así mismo, transgrediéndose el término de la investigación disciplinaria, por cuanto se dio el cierre el 12 de marzo de 2013, es decir, un año y nueve meses después de la investigación preliminar.

Al respecto cabe mencionar en primer lugar que, aunque en efecto la etapa de **indagación preliminar** se extendió por más de 6 meses, termino establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, pues se dio apertura de la misma el 11 de julio de 2011 y se dispuso la iniciación de la etapa de investigación el 17 de agosto de 2012, ello obedeció a la necesidad de ampliar el termino para practicar pruebas, ante la vinculación de otros funcionarios judiciales y la aparición de hechos nuevos, que obligó a la primera instancia a ordenar la práctica de nuevas pruebas, las cuales efectivamente se evacuaron de manera sucesiva y constante en el tiempo, entre ellas la recepción de los testimonios de los jueces implicados, los empleados de los despachos judiciales, e inclusive se tuvo que comisionar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, para que adelantara la declaración juramentada de la doctora Patricia Bustamante Ruiz; etapa probatoria que conllevó necesariamente a la ampliación del término de la indagación preliminar, posibilidad establecida en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Frente a la etapa de **investigación disciplinaria**, la misma tuvo apertura el 17 de agosto de 2012 y se dispuso su cierre el 12 de febrero de 2013, es decir duró casi 6 meses, termino dispuesto en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, posteriormente realizándose la respectiva formulación de cargos; respecto a la variación de los mismos, no se observa irregularidad alguna, si se tiene en cuenta que la posibilidad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

para hacerlo, conforme lo preceptuado en el inciso final del artículo 165 ibídem, era hasta antes de la emisión del fallo de primera instancia, cuando existiere un error en la calificación o por prueba sobreviniente, verificándose en el sub examine el primero de los eventos, esto es un error en la calificación.

Por otro lado, no estando relacionada la variación de los cargos con el termino de indagación preliminar, pues éste ya había concluido, modificación que se hizo de acuerdo al material probatorio recaudado, debidamente fundamentado y sustentado tanto fáctica como jurídicamente; no habiéndose ocasionado una ruptura procesal, como erradamente lo entiende la apelante, con la variación en los cargos y con la terminación de la investigación a favor de otros funcionarios, pues precisamente, al evidenciarse la inexistencia de conducta que permitiera continuar con las diligencias en contra de los jueces vinculados respecto de unos hechos puntuales, no quiere decir que se generara una ruptura en la investigación, simplemente lo correcto era concluir con las diligencias para ellos, y continuarlas en lo demás en contra de la hoy investigada.

Finalmente advirtió la recurrente que no se tuvieron en cuenta sus alegatos de conclusión, pues se distrajo la invocación de caducidad para convertirla en análisis de prescripción, y se desconoció el procedimiento regulado por la jurisprudencia y la ley de acoso laboral, así como la cartilla de la Rama Judicial; así mismo, que los cargos no señalaron concretamente la conducta disciplinaria transgredida, pues la primera instancia se limitó a transcribir apartes de algunas declaraciones, sin haberse realizado un análisis profundo; aunado a que no se determinaron fechas puntuales, pudiendo estar la acción caducada o prescrita, no habiéndose determinado una fecha clara, lo que dejaba entrever la inexistencia de unos de los requisitos para dictar sentencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Frente a que no se tuvieron en cuenta los alegatos de conclusión de la recurrente, la Sala difiere de ello, por cuanto la primera instancia si se manifestó al respecto, concluyendo que no era necesaria la existencia de un proceso previo de acoso laboral regulado en la Cartilla de la Rama Judicial, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales tiene la competencia para tramitar las respectivas investigaciones, las cuales tienen plena autonomía e independencia; y en cuanto a la caducidad, el A quo hizo claridad entre los términos de caducidad y prescripción, también refiriéndose a ello.

Finalmente insiste la apelante en que los cargos no fueron debidamente sustentados y probados, no estando de acuerdo esta Superioridad con dichos argumentos, porque como se expuso en precedencia, los mismos tuvieron el respectivo sustento factico, jurídico y probatorio necesario para su elaboración, y fueron el resultado de un estudio juicioso y pormenorizado de cada uno de los elementos aportados al plenario.

De la Sanción. Finalmente, en cuanto a la dosificación de la sanción, al concurrir una falta gravísima dolosa con faltas graves dolosas, la primera al ser de mayor gravedad subsume a las demás, por lo que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 44 numeral 1° y 46 de la Ley 734 de 2002, la sanción a imponer es la de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 10 AÑOS, no pudiendo ser inferior a pesar de la terminación y archivo de algunas de las conductas reprochadas, en razón a que según el artículo 44 de la mentada ley, para las faltas gravísimas dolosas la sanción a imponer es la de destitución e inhabilidad general:

“Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Sanción que tiene como límite el periodo comprendido entre 10 a 20 años, pues refiere:

“Artículo 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; (...)”

Por lo que como se observa al haberse impuesto la sanción mínima contemplada para este tipo de faltas, es imposible disminuirla en otro tanto.

Resulta imperativo entonces para esta Colegiatura **Modificar** la sentencia objeto de apelación proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de la cual sancionó a la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos, con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS**, tras hallarla responsable de haber infringido el deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la falta disciplinaria *gravísima* estipulada en artículo 48 numeral 49 de la Ley 734 de 2002, por expresa disposición del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, al haber incurrido en la descripción típica de los artículos 2° numeral 2, 4° literal f) y 7° literal d) ibídem, a título de dolo; así mismo, violando lo regulado en los artículos 132 numeral 2° y 129 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estas últimas faltas graves dolosas, en el sentido de disponer la **terminación de la investigación** de algunas de las conductas reprochadas, ante el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, de conformidad a lo expuesto en precedencia, y confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de alzada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR la providencia objeto de apelación proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander el 21 de agosto de 2015, por medio de la cual sancionó a la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos, en el sentido de:

- 1) ***Disponer la Terminación y Archivo de la investigación***, respecto del hecho de haber nombrado la investigada a funcionarios de la planta de personal del despacho en provisionalidad entre el 16 de junio de 2009 y el 1 de febrero de 2011, imponiéndoles termino de iniciación y vencimiento, arguyendo la necesidad del servicio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) ***Disponer la Terminación y Archivo de la investigación***, frente al hecho de que la inculpada nombró entre noviembre de 2009 y febrero de 2011, a los señores Jorge Andrés Díaz Meneses Castro y Fredy Hernán Becerra, en los cargos de Auxiliar Judicial grado 4, Escribiente y Oficial Mayor, en tratándose del primero, y Oficial Mayor y Sustanciador respecto del segundo, sin que estos acreditaran haber cumplido los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Segundo.- CONFIRMAR en todo los demás la sentencia proferida el 21 de agosto de 2015, por medio de la cual se sancionó a la doctora **Victoria Bolívar Ardila** en su condición de **Juez Segunda de Familia de Bucaramanga**, para la época de los hechos con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS**, tras hallarla responsable de haber infringido el deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la falta disciplinaria *gravísima* estipulada en artículo 48 numeral 49 de la Ley 734 de 2002, por expresa disposición del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, al haber incurrido en la descripción típica de los artículos 2° numeral 2, 4° literal f) y 7° literal d) ibídem, a título de dolo; así mismo, violando lo regulado en los artículos 132 numeral 2° y 129 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el Acuerdo PSAA-06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estas últimas faltas graves dolosas, de conformidad con las motivaciones expuestas en precedencia.

Tercero.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen para que en primer lugar notifique a todas las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

Cuarto.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No.680011102000201100761 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
Magistrada

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Magistrada

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial